

PLAN DE ARBITRIOS 2020



MUNICIPALIDAD DE OJOS DE AGUA COMAYAGUA, HONDURAS.

PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2020

CONSIDERANDO: que según el Artículo No.148 y Artículo No.47 de la ley de Municipalidades el Alcalde Municipal someterá a consideración y aprobación de la Corporación Municipal el plan de Arbitrios, en la primera quincena del mes de septiembre.

CONSIDERANDO: que es facultad de la corporación Municipal APROBAR anualmente el PLAN DE ARBITRIOS de conformidad a los artículos 25 inciso7, Artículos 74 y 75 de la ley de municipalidades.

CONSIDERANDO: Que en esta fecha se presentó el PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL para el año 2020; **POR TANTO:** esta corporación Municipal en uso de las facultades que se encuentra investida y en aplicación a los artículos 12 y 25 Numeral 7, 74 y 75 de la ley de Municipalidades vigente.

ACUERDA: por decisión UNANIME de sus miembros APROBAR EL PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2020 Y ORDENANAR SU APLICACIÓN INMEDIATA a partir del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2020.



Ing. Xiomara Ulloa Flores
ALCALDESA MUNICIPAL



Mirna Meliza Romero Anariba
SECRETARIA MUNICIPAL

PLAN DE ARBITRIOS

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico, de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario, el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

ARTICULO 2. Los recursos financieros de la Municipalidad de Ojos de Agua, Departamento de Comayagua están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 3. La Ley de municipalidades de Acuerdo a lo establecido en el artículo N.º 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- ♦ BIENES INMUEBLES ARTÍCULO 76 REFORMADO.
- ♦ PERSONAL O VECINAL ARTICULO 77 REFORMADO.
- ♦ INDUSTRIA, COMERCIO ARTÍCULO 78 REFORMADO. Y SERVICIOS.
- ♦ EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS ARTICULO 80 REFORMADO.
- ♦ IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ARTICULO 81.

ARTICULO 4. Corresponde a la Corporación Municipal la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 5. El impuesto sobre bienes inmuebles se pagará una tarifa de L. 3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y de L. 2.50 por millar en caso de Bienes Inmuebles Rurales. La tarifa aplicable la fijará la corporación municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar en relación a la tarifa vigente.

La cantidad a pagar se calculará de acuerdo al valor catastral, y en su defecto el valor declarado.

La Municipalidad de Ojos de Agua de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Municipalidades cobra en el área urbana L. 3.50 por cada millar del avalúo tributario. En el área rural cobra L. 2.50 por cada millar del avalúo tributario.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminales en cero y en cinco siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo
- b) Valor del mercado
- c) Ubicación y
- d) Mejoras

ARTICULO 6. El impuesto se cancelará el 31 de Agosto de cada año aplicándose en caso de mora el pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento anual (2% anual) calculado sobre saldos.

ARTICULO 7. La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título con valores superiores registrados en el departamento de catastro correspondientes.
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad y
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

ARTICULO 8. Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante a la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde cuando este no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad y
- c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los 30 días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los Bienes Inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme al artículo 159 del reglamento de la Ley de Municipalidades

ARTICULO 9. El período Fiscal de éste impuesto se inicia el primero de Junio y termina el 31 de Mayo del siguiente año.

ARTICULO 10. Están exentas del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- a) Para los primeros veinte mil lempiras (L. 20,000.00) de un valor catastral registrado o declarado de los Bienes Inmuebles habitados por sus propietarios. Esta exención de los Veinte mil lempiras (L. 20,000.00) sólo se

concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitará el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño.

- b) Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado por consiguiente todos los Inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativos, Ejecutivo y Judicial están exentas de este artículo.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificado caso por la Corporación Municipal y,
- e) Los Centros de Exposiciones industriales comerciales y agropecuarios como pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- f) Descuento del 25% en el pago de la factura sobre este impuesto en valores hasta mil lempiras (L. 1,000.00) siempre y cuando el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiara un inmueble.

ARTICULO 11. A excepción de los Inmuebles comprendidos en los literales a, b, del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente por escrito, ante la corporación Municipal la excepción del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles, contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO 12. El impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzcan, aun cuando se refiera a remates judiciales o extra judiciales de acuerdo al art. 113 de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 13. el respectivo Registrador de la Propiedad permitirá a la oficina de Catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizada en cada territorio municipal.

ARTICULO 14. Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de Abril o antes siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro (4) o más meses de anticipación al plazo legal tendrán derecho a que

la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

ARTICULO 15. Tabla de Valores Catastrales para el cobro de Impuestos de Bienes Inmuebles Urbanos y Dominios Plenos

TABLAS DE COSTOS UNITARIOS POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA

USO: RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)
TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

CLASE / SUB CLASE	UNO (1-1)	DOS (1-2)	TRES (1-3)	CUATRO (1-4)
10	2,723.95	4,092.02	6,822.78	1,463.35
15	2,890.98	4,068.71	7,206.21	1,629.06
20	3,058.00	4,045.40	7,589.64	1,794.76
25	3,138.39	4,419.11	7,667.86	2,346.12
30	3,218.78	4,792.82	7,746.08	2,897.48
35	3,537.69	4,961.50	8,244.86	3,233.32
40	3,856.60	5,130.18	8,743.64	3,569.16
45	4,176.99	5,478.35	9,573.80	4,122.14
50	4,497.38	5,826.53	10,403.95	4,675.11
55		6,598.65	10,752.84	
60		7,370.77	11,101.74	
65		7,419.82	11,450.63	
70		7,468.86	11,799.53	
75		7,517.91		
80		7,566.96		

USO: COMERCIAL (2)
TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB CLASE	CLASE	UNO (2-1)	DOS (2-2)	TRES (2-3)	CUATRO (2-4)	SEIS (2-6)
	10	1,244.71	2,404.10	3,329.06	908.92	1,333.71
15		1,708.52	2,518.32	3,579.26	1,095.48	2,097.50
	20	2,172.34	2,632.53	3,829.46	1,282.04	2,861.30
25		2,354.36	2,798.35	4,065.09	1,392.03	2,962.25
	30	2,536.40	2,964.17	4,300.71	1,502.01	3,063.22
35			3,448.18	4,449.91	1,807.64	
	40		3,932.20	4,599.12	2,113.27	

USO: OFICINAS (3)
TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB CLASE	CLASE	DOS (3-2)	TRES (3-3)	SEIS (3-6)
	10	1,390.81	2,442.96	2,312.27
15		1,747.31	2,709.08	2,510.66
	20	2,103.83	2,975.19	2,709.05
25		2,535.65	3,347.79	3,000.05
	30	2,967.47	3,720.40	3,291.07
35		3,684.48	4,355.21	
	40	4,401.48	4,990.02	

USO: BODEGAS / INDUSTRIAL (4)
TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB CLASE	CLASE	DOS (4-2)	TRES (4-3)	CINCO (4-5)
	10	923.89	2,127.71	902.30

15		1,293.19	2,395.21	949.18
	20	1,662.50	2,662.70	996.06
25		1,777.56		1,553.67
	30	1,892.64		2,111.26

USO: FÁBRICAS (5)
TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB		DOS (5-2)	TRES (5-3)	CINCO (5-5)
CLASE	CLASE			
	10	1,070.32	1,963.75	1,219.02
15		1,752.47	2,403.44	1,961.86
	20	2,434.62	2,843.13	2,704.68
25		2,701.61		3,012.01
	30	2,968.60		3,319.34

USO: RESIDENCIAL DOS FAMILIAS (6)
TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB		UNO (6-1)	DOS (6-2)	TRES (6-3)
CLASE	CLASE			
	10	1,563.38	1,736.51	3,638.97
15		1,922.06	2,349.70	3,757.71
	20	2,280.75	2,962.91	3,876.45
25		2,825.14	3,531.37	4,564.43
	30	3,369.54	4,099.84	5,252.40
35		3,618.66	4,608.57	
	40	3,867.78	5,117.31	
45		4,012.38	5,192.07	
	50	4,157.00	5,266.83	

ESTABLOS (7)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN						COSTO POR
							METRO
	ZAPATAS	SOLERAS	COLUMNAS	PISO	PAREDES EXTERIORES	TECHO	CUADRADO
1	-	-	MADERA	H. REF.	-	TEJA DE BARRO	447.43
2	-	-	MADERA	H. REF.	-	TEJA DE BARRO	810.05
3	-	-	HORM. REF.	H. REF.	-	TEJA DE BARRO	1,035.89
4	-	-	MADERA	H. REF.	LADRILLO RAFON Y TABLA	TEJA DE BARRO	1,257.62
5	-	-	HORM. REF.	H. REF.	LADRILLO RAFON Y TABLA	LAMINA DE ZINC	1,405.42
6	-	MADERA	TUBO GALV.	H. REF.	-	LAMINA DE ZINC	1,504.34
7	H. REF.	MADERA	HORM. REF.	H. REF.	LADRILLO RAFON	TEJA DE BARRO	2,724.83

RANCHO DE TABACO (8)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN					COSTO POR
	SOLERA SUPERIOR (CORONA)	COLUMNAS	PISO	PAREDES EXTERIORES	TECHO	METRO CUADRADO
1	MADERA	MADERA	TIERRA	MADERA	LÁMINA DE ZINC	916.17
2	MADERA	CONCRETO	TIERRA	MADERA	LÁMINA DE ZINC	1,089.99
3	MADERA	MADERA	CEMENTO	MADERA	LÁMINA DE ZINC	1,483.70

GALERA PARA POLLOS (9)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN						COSTO POR
	PAREDES	PISO	ELECTRICIDAD	AGUA	TECHO		METRO
					TIPO	ACABADO	CUADRADO
10	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	TIERRA	POCA	POCA	½ AGUA	LAMINA DE ZINC	727.29
20	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO INFERIOR	SUFICIENTE	SUFICIENTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	1,086.26
30	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO REGULAR	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	1,353.43
40	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO REGULAR	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	1,497.48
10 = EN LAS PAREDES EL 70% ES ALAMBRE DE GALLINA 30% ES MADERA							
20 = EN LAS PAREDES EL 60% ES ALAMBRE DE GALLINA 40% ES MADERA							
30 = EN LAS PAREDES EL 50% ES ALAMBRE DE GALLINA 50% ES MADERA							
40 = EN LAS PAREDES EL 30% ES ALAMBRE DE GALLINA 70% ES MADERA							

USO: RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR / APARTAMENTOS Y CUARTERIAS (A -8)

TABLA DE COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO

SUB		UNO (A-1)	DOS (A-2)	TRES (A-3)
CLASE	CLASE			
	10	1,296.22	1,941.46	3,383.53

15		1,693.34	2,318.74	3,597.83
	20	2,090.45	2,696.02	3,812.12
25			2,778.01	4,526.81
	30		2,860.00	5,241.51
35			3,552.31	
	40		4,244.62	

DETALLES ADICIONALES ENCHAPES (1)

CÓDIGO	MATERIALES	COSTOS POR METRO CUADRADO		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	AZULEJO	-	300.04	490.62
2	CERÁMICA	638.93	824.13	933.41
3	PIEDRA CANTERA	-	821.94	-
4	FACHALETA	-	725.16	-
5	MADERA MACHIMBRE	-	-	898.74
6	PLAYWOOD DE PINO	-	367.91	-
7	MARMOL	-	-	809.11
8	PLYWOOD DE COLOR	-	-	676.49

CERCOS – MURO (2)

CÓDIGO	MATERIALES	COSTOS POR METRO CUADRADO		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	ADOBE	426.37	821.83	560.51
2	LADRILLO RAFÓN	739.92	1,087.49	1,539.33
3	BLOQUE DE CONCRETO	968.50	1,409.91	1,164.23
4	MALLA CICLÓN	192.34	598.28	-
5	LADRILLO RAFÓN Y VERJA	1,437.79	1,455.66	1,842.45

PORCHES (3)

CLASE	TECHO	PISO	BARANDA	CIELO RASO	FRACCION % CBU
1	NO	SI	SI	NO	0.20 - 0.25
2	SI	SI	NO	NO	0.25 - 0.40
3	SI	SI	NO	SI	0.40 - 0.60
4	SI	SI	SI	SI	0.60 - 0.66
AL VOLADIZO					0.666

ESCALERAS (4)

CÓDIGO	MATERIALES	COSTOS POR ESCALÓN		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	HORMIGON REF. Y MOSAICO	-	-	1,946.27
2	HORMIGON REF. TALLADAS	-	1,647.25	-
3	MADERA	-	1,008.43	-
4	HIERRO	-	1,647.25	-

PAVIMENTOS (5)

CÓDIGO	MATERIALES	COSTOS POR METRO CUADRADO		
		INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	MOSAICO LISO	-	662.30	-
2	CONCRETO	-	419.87	-
3	ADOQUÍN	-	536.75	-
4	ASFALTO		-	742.50

GARAJES (6)

CLASE	TECHO	PISO	CIELO RASO	FRACCION % CBU
1	SI	NO	NO	0.20 - 0.25
2	SI	SI	NO	0.25 - 0.40
3	SI	SI	SI	0.33 - 0.60
Nota: Solo para clasificación.				

MEZZANINE (7)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN					COSTO POR
						METRO
	COLUMNAS	PISO	BARANDA	PAREDES INTERIORES	CIELO RAZO	CUADRADO
1	HORMIGÓN REFORZADO	MOSAICO	HIERRO	-	-	2,345.68
2	HORMIGÓN REFORZADO	MOSAICO	BLOQUES	-	REPELLO	3,338.50
3	HORMIGÓN REFORZADO	L. TERRAZO	HIERRO	-	REPELLO FINO	3,537.74
4	HORMIGÓN REFORZADO	L. TERRAZO	-	ALUMINIO Y VIDRIO	AISLITE	4,387.80
5	MADERA	MADERA	MADERA	-	PLYWOOD DE PINO	1,842.96
6	TUBO GALVANIZADO	MADERA	-	MADERA MACHIMBRE	PLYWOOD DE PINO	1,799.03
7	TUBO GALVANIZADO	MADERA	-	PLYWOOD	PLYWOOD DE PINO	2,311.30

La Tasa para el cobro de Dominios Plenos será del 15% sobre el avalúo catastral del terreno sin mejoras.

ARTICULO 16. Tabla de Valores de Tierra Rustica

Tabla de Valores de las Tierras Rústicas Clasificadas en base a su Capacidad Agrológica			
Clase	Caracterización por capacidad Agrológica	Costos en Lps.	
		Manzana	Hectárea
I	Tierras de excelente calidad, casi planas, aptas para el cultivo intensivo de toda clase de cultivos sin ningún riesgo de erosión; se incluyen en esta clase de tierras las vegas de los ríos. Son suelos profundos y buena textura (sandía, granos básicos, hortalizas, pasto cultivado, plátano, banano, etc.)	L. 37,500.00	L. 53,784.64
II	Tierras de muy buena calidad, con pendientes mínimas ligeramente susceptibles a la erosión que pueden ser cultivadas a través de métodos sencillos, suelos profundos y poca textura (fincas de café, piña, granos básicos, pasto cultivado, etc.)	L. 25,000.00	L. 35,856.43
III	La mayoría de estos suelos que son casi planos y lentamente permeables, requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no pueden ser utilizados para cultivos en rotación. No permiten la ejecución de labores agrícolas en épocas de siembra. Son suelos arcillosos y poco profundos (fábricas de ladrillo y teja, pasto natural, arroz, piscicultura, etc.)	L. 20,000.00	L. 28,685.14
IV	Tierras cultivables con limitaciones severas que restringen su uso. Para su cultivo se deben efectuar costosas actividades de conservación. Se recomienda para ser utilizados para cultivos en rotación. (Granos básicos, pasto natural, pinares, robledales y a veces café, etc.)	L. 12,500.00	L. 17,928.21
V	Aunque son casi planas las tierras de esta clase, limitan su uso al pastoreo, las actividades forestales y la vida silvestre.	L. 10,000.00	L. 14,342.57
VI	Tierras con bastantes limitaciones de uso en actividades agrícolas, solamente destinadas para pastos, la actividad forestal y la vida silvestre. (pasto y bosque sin definición de área de cada rubro se da según fertilidad y pendiente)	L. 8,750.00	L. 12,549.75
VII	Tierras con severas limitaciones, no aptas para las actividades agrícolas. Con alto riesgo para ser utilizadas en el establecimiento de pastizales por las fuertes pendientes que presentan, por consiguiente altamente susceptibles de erosión.	L. 7,500.00	L. 10,756.93
VIII	A éstas tierras pertenecen las de afloramiento rocoso, entre las que se consideran las playas de los ríos, por lo que restringen su uso a las actividades recreativas: Caza, camping, etc.	L. 6,250.00	L. 8,964.11

ARTICULO 17. Tabla de Valores Cultivos Permanentes

CODIGO	CULTIVO	IMAGEN	COSTO POR HECTAREA	COSTO POR MANZANA	PLANTAS POR HAS	PLANTAS POR MZ.	COSTO POR PLANTA
406	CAFÉ		L. 43,027.71	L. 30,000.00	3500	2,440.29	L. 12.29
465	PLATANO		L. 97,016.16	L. 67,642.09	1400	976.11	L. 69.30
403	BANANO		L. 97,016.16	L. 67,642.09	1400	976.11	L. 69.30
424	PASTO		L. 13,378.88	L. 9,328.09	NA	NA	NA

TABLA RESUMEN DEL CICLO DE VIDA POR CULTIVO

Código	Cultivo	Costo por Hectárea	Costo por Planta	Periodo Vegetativo	Etapa Inicial	Etapa Productiva	Etapa Senil	Bueno	Regular	Malo
406	CAFÉ	L. 43,027.71	L. 12.29	<u>12</u>	<u>3</u>	<u>3-9</u>	9 a más	1.000	0.700	0.400
465	PLATANO	L. 97,016.16	L. 69.30	<u>4</u>	<u>1</u>	<u>1-4</u>	4 a más	1.000	0.700	0.400
403	BANANO	L. 97,016.16	L. 69.30	<u>3</u>	<u>1</u>	<u>1 - 3</u>	3 a más	1.000	0.700	0.400
424	PASTO	L. 13,402.00	NA	<u>3</u>	<u>1</u>	<u>1-3</u>	3 a más	1.000	0.700	0.400

ARTICULO 18. Factores de Modificación Rural Por Área

PRIMERO CALCULAR LA PARCELA TIPICA
AREAS A CALCULAR (HORIZONTAL)

	1	2	3	4	5	7	8	9	11	15	20	35	40	45	50	60	70	75	80	90	100	120	150	160	170	190	200	225	275	300	325	350	400	500	600	700	800	900	1000	1100	1200
1	1.00	0.96	0.94	0.90	0.87	0.88	0.85	0.83	0.82	0.90	0.78	0.76	0.70	0.69	0.65	0.64	0.63	0.62	0.60	0.58	0.57	0.56	0.55	0.54	0.53	0.51	0.50	0.49	0.48	0.47	0.46	0.45	0.44	0.43	0.42	0.41	0.40	0.38	0.37	0.36	0.35
2	1.05	1.00	0.98	0.95	0.93	0.90	0.89	0.88	0.86	0.85	0.84	0.80	0.78	0.76	0.75	0.74	0.73	0.72	0.71	0.70	0.69	0.66	0.64	0.63	0.62	0.61	0.60	0.58	0.57	0.56	0.52	0.51	0.49	0.47	0.46	0.45	0.44	0.43	0.42	0.41	0.40
3	1.10	1.06	1.00	0.97	0.95	0.92	0.91	0.90	0.88	0.86	0.83	0.76	0.75	0.74	0.73	0.70	0.68	0.67	0.66	0.65	0.64	0.63	0.62	0.61	0.60	0.59	0.58	0.57	0.56	0.55	0.54	0.53	0.52	0.51	0.50	0.49	0.48	0.47	0.45	0.43	0.42
4	1.15	1.10	1.09	1.00	0.96	0.95	0.94	0.93	0.92	0.89	0.88	0.85	0.83	0.82	0.80	0.79	0.76	0.75	0.74	0.73	0.72	0.70	0.69	0.68	0.66	0.65	0.63	0.61	0.60	0.59	0.57	0.55	0.54	0.53	0.52	0.51	0.50	0.49	0.48	0.46	0.44
5	1.17	1.14	1.10	1.06	1.00	0.97	0.96	0.95	0.93	0.93	0.90	0.89	0.87	0.85	0.84	0.83	0.82	0.80	0.79	0.78	0.76	0.75	0.73	0.71	0.70	0.66	0.67	0.66	0.65	0.64	0.63	0.62	0.61	0.60	0.59	0.57	0.56	0.55	0.54	0.53	0.46
7	1.20	1.17	1.13	1.09	1.05	1.00	0.99	0.98	0.97	0.95	0.93	0.90	0.89	0.87	0.86	0.84	0.83	0.81	0.80	0.79	0.78	0.77	0.76	0.75	0.74	0.73	0.72	0.70	0.68	0.66	0.65	0.64	0.62	0.60	0.58	0.57	0.54	0.53	0.50	0.48	
8	1.23	1.18	1.15	1.10	1.06	1.03	1.00	0.99	0.98	0.95	0.93	0.91	0.90	0.88	0.87	0.85	0.84	0.82	0.81	0.81	0.79	0.78	0.77	0.76	0.76	0.75	0.74	0.73	0.71	0.69	0.68	0.67	0.66	0.64	0.62	0.61	0.60	0.58	0.56	0.52	0.49
9	1.26	1.20	1.18	1.12	1.08	1.06	1.02	1.00	0.99	0.96	0.94	0.92	0.91	0.90	0.88	0.86	0.85	0.84	0.83	0.82	0.81	0.80	0.79	0.76	0.77	0.76	0.75	0.74	0.72	0.71	0.69	0.68	0.67	0.65	0.64	0.63	0.62	0.60	0.60	0.55	0.50
11	1.30	1.25	1.21	1.17	1.14	1.09	1.07	1.05	1.00	0.98	0.96	0.94	0.93	0.91	0.90	0.89	0.88	0.87	0.85	0.84	0.82	0.81	0.80	0.79	0.76	0.75	0.73	0.72	0.70	0.69	0.68	0.67	0.64	0.63	0.62	0.60	0.59	0.58	0.56	0.54	0.52
15	1.33	1.30	1.25	1.20	1.16	1.13	1.10	1.08	1.09	1.00	0.97	0.96	0.95	0.93	0.91	0.90	0.89	0.88	0.86	0.85	0.84	0.83	0.81	0.80	0.78	0.77	0.75	0.73	0.71	0.70	0.67	0.65	0.63	0.62	0.61	0.59	0.57	0.56	0.55	0.54	0.53
20	1.35	1.32	1.28	1.25	1.20	1.17	1.14	1.12	1.10	1.05	1.00	0.98	0.96	0.95	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.87	0.86	0.85	0.83	0.82	0.80	0.79	0.78	0.77	0.76	0.75	0.73	0.72	0.71	0.70	0.69	0.66	0.64	0.63	0.61	0.59	0.55
35	1.38	1.34	1.29	1.27	1.23	1.19	1.17	1.16	1.12	1.09	1.00	0.98	0.97	0.95	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.88	0.87	0.86	0.85	0.83	0.81	0.80	0.79	0.78	0.77	0.76	0.75	0.73	0.72	0.70	0.69	0.67	0.60	0.63	0.60	0.57	
40	1.40	1.39	1.35	1.30	1.29	1.24	1.22	1.20	1.17	1.13	1.09	1.05	1.00	0.98	0.97	0.95	0.94	0.92	0.91	0.90	0.89	0.87	0.86	0.85	0.84	0.83	0.82	0.81	0.79	0.78	0.77	0.76	0.74	0.73	0.71	0.70	0.69	0.67	0.66	0.63	0.60
45	1.45	1.40	1.39	1.35	1.30	1.28	1.26	1.24	1.20	1.17	1.13	1.09	1.05	1.00	0.98	0.96	0.95	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.87	0.84	0.83	0.82	0.81	0.80	0.78	0.76	0.74	0.72	0.71	0.70	0.68	0.67	0.66	0.65	0.64	0.63	0.61
50	1.52	1.50	1.48	1.47	1.45	1.42	1.35	1.32	1.30	1.24	1.20	1.15	1.09	1.00	0.98	0.97	0.96	0.95	0.94	0.93	0.91	0.90	0.89	0.88	0.86	0.85	0.83	0.82	0.81	0.80	0.78	0.76	0.74	0.73	0.72	0.71	0.70	0.68	0.66	0.63	
60	1.60	1.57	1.52	1.50	1.47	1.44	1.40	1.37	1.31	1.27	1.22	1.17	1.12	1.08	1.04	1.00	0.99	0.97	0.96	0.95	0.94	0.92	0.91	0.90	0.89	0.88	0.87	0.86	0.84	0.83	0.82	0.81	0.79	0.77	0.75	0.73	0.72	0.71	0.70	0.69	0.64
70	1.65	1.60	1.58	1.53	1.50	1.48	1.45	1.43	1.38	1.32	1.28	1.23	1.18	1.13	1.09	1.05	1.00	0.98	0.97	0.96	0.95	0.93	0.92	0.91	0.90	0.87	0.86	0.85	0.83	0.82	0.81	0.80	0.78	0.76	0.74	0.73	0.72	0.70	0.68	0.66	0.65
75	1.72	1.67	1.63	1.59	1.55	1.52	1.51	1.47	1.42	1.37	1.33	1.26	1.24	1.17	1.12	1.08	1.05	1.00	0.99	0.97	0.96	0.94	0.93	0.92	0.91	0.89	0.88	0.87	0.85	0.84	0.82	0.81	0.80	0.77	0.75	0.74	0.71	0.69	0.68	0.67	0.66
80	1.80	1.75	1.69	1.60	1.57	1.57	1.54	1.48	1.43	1.39	1.34	1.28	1.26	1.19	1.15	1.10	1.07	1.04	1.00	0.99	0.98	0.97	0.96	0.94	0.93	0.92	0.91	0.89	0.87	0.86	0.84	0.83	0.81	0.79	0.76	0.75	0.74	0.73	0.72	0.70	0.68
90	1.85	1.82	1.76	1.70	1.64	1.59	1.56	1.54	1.47	1.42	1.39	1.34	1.30	1.23	1.19	1.16	1.11	1.07	1.05	1.00	0.99	0.97	0.96	0.93	0.92	0.90	0.89	0.88	0.87	0.86	0.85	0.84	0.82	0.81	0.80	0.79	0.78	0.77	0.75	0.73	0.70
100	1.90	1.86	1.78	1.73	1.67	1.62	1.60	1.56	1.53	1.49	1.46	1.47	1.37	1.33	1.27	1.21	1.19	1.13	1.06	1.03	1.00	0.98	0.97	0.95	0.93	0.92	0.91	0.90	0.88	0.87	0.86	0.84	0.83	0.82	0.80	0.79	0.78	0.77	0.74	0.73	0.72
120	1.93	1.90	1.89	1.79	1.72	1.66	1.63	1.61	1.59	1.52	1.47	1.43	1.39	1.36	1.33	1.29	1.24	1.17	1.12	1.07	1.04	1.00	0.98	0.97	0.96	0.95	0.94	0.92	0.90	0.89	0.88	0.85	0.84	0.83	0.82	0.81	0.80	0.79	0.78	0.77	0.74
150	1.96	1.93	1.90	1.88	1.80	1.77	1.75	1.74	1.70	1.67	1.63	1.57	1.52	1.47	1.43	1.39	1.34	1.23	1.18	1.13	1.08	1.00	0.99	0.97	0.96	0.95	0.94	0.92	0.90	0.89	0.88	0.87	0.86	0.85	0.84	0.83	0.82	0.80	0.79	0.75	
160	1.99	1.96	1.94	1.87	1.87	1.83	1.80	1.78	1.73	1.68	1.64	1.56	1.53	1.49	1.46	1.42	1.35	1.28	1.24	1.19	1.14	1.09	1.06	1.00	0.98	0.97	0.96	0.95	0.94	0.93	0.92	0.91	0.90	0.88	0.87	0.86	0.85	0.84	0.83	0.80	0.76
170	2.30	1.99	1.95	1.94	1.89	1.85	1.81	1.79	1.74	1.69	1.68	1.60	1.55	1.50	1.48	1.45	1.38	1.37	1.36	1.32	1.18	1.14	1.08	1.04	1.00	0.98	0.97	0.96	0.95	0.94	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.88	0.87	0.86	0.85	0.84	0.77
190	2.07	2.04	1.98	1.95	1.90	1.87	1.85	1.83	1.80	1.76	1.70	1.62	1.57	1.52	1.49	1.46	1.39	1.38	1.37	1.26	1.22	1.17	1.13	1.09	1.05	1.00	0.98	0.97	0.96	0.95	0.94	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.88	0.87	0.86	0.85	0.78
200	2.10	2.05	2.03	1.97	1.94	1.89	1.87	1.86	1.82	1.78	1.73	1.65	1.58	1.53	1.51	1.48	1.45	1.40	1.38	1.29	1.25	1.20	1.16	1.12	1.08	1.04	1.00	0.98	0.97	0.96	0.95	0.94	0.93	0.92	0.92	0.90	0.89	0.88	0.84	0.82	0.80

LA COLUMNA VERTICAL AREAS TIPICAS
LA COLUMNA HORIZONTAL SON LAS AREAS A CALCULAR

EL FACTOR LO ENCONTRAREMOS DONDE SE INTERSEPTAN LA AREA TIPICA Y EL AREA DEL PREDIO

Por Distancia o Ubicacion

DISTANCIA	FACTOR	DISTANCIA	FACTOR
0-2	1.150	27-28	0.640
3-4	1.120	29-30	0.600
5-6	1.070	31-32	0.580
7-8	1.040	33-34	0.560
9-10	1.000	35-36	0.540
11-12	0.960	37-38	0.520
13-14	0.920	39-40	0.500
15-16	0.880	41-42	0.480
17-18	0.840	43-44	0.460
19-20	0.800	45-46	0.440
21-22	0.760	47-48	0.420
23-24	0.720	49-50	0.400
25-26	0.680		

Por Acceso

No.	CAMINO O CARRETERA	INCREMENTO O DESCUENTO	FACTOR DE MODIFICACION
1	todos los predios con acceso directo a una carretera pavimentada, no tendrán incremento ni baja en el valor	0%	1.000
2	todos los predios con acceso directo a una carretera a nivel de sub-base	5%	0.950
3	Todos los predios con acceso directo a una carretera sin pavimentar de dos o más vías transitable todo el TIEMPO.	10%	0.900
4	Todos los predios con acceso directo a una carretera sin pavimentar, angosta, transitable en tiempo de verano solamente.	15%	0.850
5	todos los predios con acceso directo a un camino o vereda	20%	0.800

Por Agua

Código	Descripción del Caudal	Factor de Modificación
2 Adecuado	Todos los predios con acceso directo a un río, quebrada, valor manantial, acueducto y otra fuente continua de agua. No tendrá incremento ni baja en valor	1.000
1 Limitado	Todos los predios que dependan de un pozo artesiano (malacate) escavado manual o perforado mecánicamente, cisterna y también se incluyen canales de riego no permanentes.	0.950
0 Ninguna	todos los predios que no tengan acceso a ninguna fuente de agua	0.900

Por Edad a Cultivos Permanentes

EDADES (Años)	Factores de Modificación
1	0.183
2	0.349
3	0.572
4	0.808
5 - 25	1.000
26	0.783
27	0.580
28	0.460
29	0.356
30 *	0.256

Nota: para los cultivos mayores a 30 año se le aplicara el mismo factor

Por Estado Fito Sanitario de la Planta

Estado Sanitario	Factor de Modificación
BUENO	1.000
REGULAR	0.700
MALO	0.400

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO 19. El impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal para los efectos de este artículo se considera ingreso, toda clase de sueldos, jornal, honorario, ganancia, dividendos, rentas, interés, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especies.

ARTICULO 20. Para el compuesto de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

De Lempiras	Hasta Lempiras	Impuesto por millar
1.00	5,000.00	1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	ó más	5.25

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO 21. El impuesto personal se cobrará en base a la declaración jurada que hubiera obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de Enero a Abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo.

Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

ARTICULO 22. La obligación de presentar la declaración jurada por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la Declaración de sus ingresos en papel común, consignándolo toda la información requerida y hecha público por la Municipalidad.

ARTICULO 23. La falta de presentación de la Declaración Jurada o su presentación ex temporánea, se sancionará a lo establecido en el art. 154 letra a) del reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 24. Los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año el formulario que suministra la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y el valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

ARTICULO 25. Las cantidades retenidas por los patronos deberán entenderse a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días después de haberse retenido.

ARTICULO 26. Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente se harán responsables de las cantidades no retenidas que les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de Ley de Municipalidades.

ARTICULO 27. También se sancionará conforme al art. 163 del mismo reglamento de Ley de Municipalidades, a los patronos y sus representantes que no entreguen en el plazo establecido en el art. anterior las cantidades retenidas por este concepto.

ARTICULO 28. Están exentas del pago del Impuesto Personal:

- a) Gozan de toda clase de obligación tributaria a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales y administración, alfabetización,

dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los diferentes niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. La exclusión a que se refiere este artículo cubre únicamente los sueldos que se devenguen o perciben, bajo el concepto del ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión.

- b) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) Instituto de Previsión Del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Revisión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social legalmente reconocida por el Estado.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 60 años de edad Reformado Decreto Legislativo No. 199-2006. y que sus ingresos brutos anuales, no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta (L. 110,000.00) y.
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industria Comercios y servicios.

ARTICULO 29. A excepción del literal c) del artículo anterior todos las rentas e ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo deberán ser gravados con éste impuesto.

ARTICULO 30. Los beneficiarios de la exención del pago de impuesto Personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente conforme al formulario que el efecto establezca.

ARTICULO 31. Los Diputados Electos al Congreso Nacional y los Funcionarios Públicos con jurisdicción Nacional, nombrados constitucionalmente como son el presidente constitucional de la

República, los Designados a la presidencia de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las Secretarías y sub. Secretarías de Estado, podrán efectuar el pago de este impuesto al municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones a su elección.

ARTICULO 32. Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le considerará solvente en el pago de impuestos personal de su municipio, sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 33. Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada Municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en un municipio.
- b) La tarjeta de Solvencia Municipal se deberá obtener de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado, también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y si se encontrase solvente con la Hacienda Municipal no se exime de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTICULO 34. Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad le conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada cuando el impuesto personal se pague en el mes de Enero o antes.

ARTICULO 35. El impuesto se cancelará el 31 de Mayo de cada año aplicándose en caso de mora el pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento anual (2% anual) calculado sobre saldos.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO

ARTICULO 36. El impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales de servicios. Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro. En consecuencia están sujetas a este impuesto las actividades mercantiles, industrias mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, centro social de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamos y en general cualquier otra actividad lucrativa.

ARTICULO 37. Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la empresa Hondureña Telecomunicaciones (HONDUTEL), la empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), El Servicio autónomo y alcantarillado (SANNA) y cuales quiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generan en cada municipio.

ARTICULO 38. Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ventas o ingresos anuales así:

DE	HASTA	IMP. POR MILLAR
0.00	500,000.00	L. 0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000,001.00	En Adelante	0.15

El monto de los ingresos del año anterior servirá de base para aplicarle las respectivas tasas por millar que se establezcan arriba expresadas y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

ARTICULO 39. Los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a) Para el cálculo del impuesto que deben pagar los dueños de billar conforme lo establecido en el Decreto No. **STSS-007-2017 Reformado 2018** cuyo porcentaje es de L. 312.23 por mesa de billar mensualmente.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30,000,000.00	L.0.10
De 30,000,000.01 en Adelante	L.0.01

Para efectos del presente artículo se considera que un producto está controlado por el Estado cuando ha sido incluido como tal, en el acuerdo que el afecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.

ARTICULO 40. El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales, agencias y de distintos municipios de la República, deberá declarar impuestos en cada Municipalidad de conformidad con la actividad económica, en cada término municipal.

ARTICULO 41. De conformidad con este Plan de Arbitrios las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
2. Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.

3. Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el principio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de venta.

ARTICULO 42. Están exentos del impuesto establecido en el artículo 78 de La Ley de Municipalidades, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos la Secretaria de Economía y comercio emitirá el acuerdo industrial donde se consigne los productos clasificados como no tradicionales. Los exportadores deben indicar en su declaración jurada el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidas de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de los que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo 80 de Ley de municipalidades.

ARTICULO 43. contribuyentes sujetos al impuesto sobre industrias, comercios y servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las ventas reales, ya sea al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO 44. También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario de negocio.
- b) Cambio de domicilio del negocio. y
- c) Cambio modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO 45. Todo contribuyente que inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de Inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de operaciones de negocios.

ARTICULO 46. Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a los respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial, esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuado la operación de cierre, la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO 47. En el caso que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercio y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos; La Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO 48. Los contribuyentes del impuesto s/ industria, comercios y servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 49. Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación del negocio, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovada en el mes de enero de cada año.

ARTICULO 50. Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio o cualquier título, serán solidariamente

responsables con el nuevo propietario del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO 51. Los propietarios de negocio, sus representantes, así como los terceros vinculados con las operaciones objetos de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Ley de Municipalidades.

ARTICULO 52. Cuando el impuesto sobre industria, comercio y servicio sea cancelada en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de la fecha, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

ARTICULO 53. El atraso en el pago del impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus transacciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

ARTICULO 54. La producción de café se cobrará de acuerdo a la declaración presentada por el contribuyente mediante constancia del Instituto Hondureño del Café IHCAFE de la cantidad de quintales oro; la cual se calcula de la siguiente manera: Se toma como base los quintales oro, esta cantidad se multiplica por el promedio del precio de mercado del café; teniendo ésta cantidad, se hace la misma operación del Artículo 34 del presente Plan de Arbitrios. De acuerdo con los datos proporcionados por cada productor al IHCAFE, para su debida retención por quintal exportable.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE EXTRACCIÓN O
EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

ARTICULO 55. El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente están gravados con este impuesto independientemente de la ubicación en su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, bosques y sus derivados, será del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término Municipal correspondiente.
- b) La caza, pesca o extracción de especies (flora y fauna) en lagunas y ríos. Estas actividades serán reguladas por el ente correspondiente, quedando restringidas las siguientes prácticas:
 - 1. Corte de árboles en las riveras de los ríos, quebradas, lagunas y nacientes de agua, en base al artículo 123 de la Ley Forestal.
 - 2. Uso dinamitas en pesca.
 - 3. Uso del trasmallo y atarraya que no tenga un espesor adecuado para garantizar que no extraerán especies pequeñas.
 - 4. Uso de químicos en cualquier fuente de agua de las descritas en el numeral uno.

ARTICULO 56. Explotación de Recursos Renovables y No Renovables.

- a) Cuando una persona necesite cortar un árbol deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental, la que determinará si se autoriza o no lo solicitado, previo a la autorización respectiva por ICF.

b) Quedará exento del pago en la tesorería municipal, las instituciones públicas (centros educativos, iglesias, lugares de recreación y centros de salud).

c) Cada ciudadano gozará de 5 m³ de madera al año y por única vez como los establece la Ley Forestal. En caso de autorizarse la solicitud pagará la tarifa siguiente:

Descripción	Cobro	Tasa PSA
Por cada árbol de Caoba (Vedada por ICF)	L. 640.00	60.00
Por cada árbol de Cedro (Vedada por ICF)	L. 640.00	60.00
Por cada árbol de Laurel (Vedada por ICF)	L. 640.00	60.00
Por cada árbol de Tontol	L. 550.00	50.00
Por cada árbol de Maria	L. 550.00	50.00
Por cada árbol de Cedro De La India o Rosado	L. 550.00	50.00
Por cada árbol de Carreto (Vedada por ICF)	L. 500.00	50.00
Por cada árbol de Cerecere	L. 550.00	50.00
Por cada árbol de Guanacaste (Vedada por ICF)	L. 640.00	60.00
Por cada árbol de Pino Verde	L. 140.00	10.00
Por cada árbol de Pino Seco	L. 00.00	5.00
Por cada árbol de Roble, Encino, Curtidor, Quebracho	L. 80.00	8.00
Por cada árbol de Roble, Encino, Curtidor, Quebracho Muerto	L. 40.00	4.00
Otras especies	L. 20.00	2.00

Para la corta y extracción de madera sean estas de bosques naturales o productos de plantaciones planificadas, el dueño o representante legal del terreno o superficie boscosa deberá tener aprobado un plan de manejo por el Instituto de Conservación Forestal (ICF) o cualquier otra institución que para este efecto se creare.

La corta o extracción de madera sin el plan de manejo será multada con una suma ascendiente a tres veces el valor comercial del producto del delito y su confiscación si se encontrara el producto maderero; si el producto del delito no se hallase se dará por asumida su venta y se

calculara su valor según mediciones hechas en terrenos de los tocones de la explotación, ascendiendo la multa a seis veces su valor comercial. Además, el infractor se obligara a reforestar el área afectada a su propio costo, presentando un plan de reforestación, mismo que deberá ser aprobado y monitoreado por el ICF y la Unidad Ambiental Municipal. Estas medidas no eximen de las penas que estipula la Ley Forestal en sus artículos 172, 173, 174, 175 y 176.

d) Para la Extracción de Recursos No Renovables en el municipio en pequeña escala se cobrará de la siguiente manera:

Descripción	Cobro
Arena o Piedra Camión Grande	L. 150.00
Arena o Piedra Camión Mediano	L. 100.00
Arena o Piedra Camión Pequeño	L. 80.00
Arena o Piedra Carro Pickup	L. 40.00
Por metro cúbico de Laja	L. 110.00
Por metro cúbico de Laja Lisa	L. 83.00
Por metro cúbico de Arenilla Fina del Juanchon	L. 88.00

Nota: para los ciudadanos del municipio que se dediquen a la extracción con fines comerciales, pagaran un permiso de operación de 100 lempiras mensuales. Los vehículos de otros municipios están sujetos a la tabla anterior. Aplicada para los ríos areneros.

ARTICULO 57. Una vez aprobado el corte del árbol o árboles el interesado deberá proceder a firmar un acta de compromiso en la Unidad Municipal Ambiental en la que se compromete a plantar en un tiempo determinado el número de árboles que la UMA le indique, así como el lugar donde deberá plantarlos. En caso de incumplimiento se procederá a aplicarle una multa de un mil lempiras (L. 1,000.00).

DAÑOS OCASIONADOS AL BOSQUE Y AREAS VERDES.

ARTICULO 58. Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parajes, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riveras y lechos de ríos, lagunas, riachuelos, calles, avenidas canchas deportivas etc. (terrenos públicos o privados), sin la autorización de la Unidad Ambiental Municipal.

Cuando una persona necesite cortar o podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la unidad ambiental municipal, la que determinara si se autoriza o no lo solicitado mediante un dictamen técnico.

En caso de que se realice la corta de un árbol sin el permiso correspondiente el infractor pagara hasta 20 veces el valor de la tarifa de corta según el tipo e importancia del árbol cortado.

En caso de que un árbol se encuentre ubicado en una zona de amenaza al ser humano o propiedad física particular, se podrá ordenar el corte del mismo por una orden de la Unidad Municipal Ambiental y la Dirección Municipal de Justicia.

ARTICULO 59. Se prohíbe sin el respectivo permiso expedido por la municipalidad la sustracción de material vegetativo de áreas verdes, completa o parcialmente, plantas ornamentales ubicadas en plazas, parques, bulevares calles, avenidas, pasajes, canchas deportivas, edificios, e instituciones públicas y cementerios lo que se sancionara con una multa de L. 300.00 a L. 5,000.00.

ARTICULO 60.

Las Instituciones semiautónomas, como **SANAA, ENEE, HONDUTEL** y las compañías de cable, televisión y telefonía que presten servicios dentro del municipio, deberán de someterse a las presentes reglamentaciones.

ARTICULO 61. Se prohíbe el corte, quemas, retención de agua (almacenamiento en reservorios y lagunas) que dañen propiedades de segunda y terceras personas en general daños, o destrucción de árboles, arbustos y en general los bosques dentro de 250 metros, alrededor de un nacimiento de agua y en una faja de 150 metros así a cada lado de todo

curso de agua permanente: ríos, quebradas o lagunas siempre en el área de drenaje de la corriente.

La multa por el corte, quema, retención daños o destrucción de árboles y en general los bosques ascienden a L. 2,000 por quema y de L. 500 hasta L. 1000 por cada árbol dañado y adicionalmente tres veces el valor comercial de la madera, sea esta extraída o no para la venta, además el infractor se obligara a reforestar el área afectada a su propio costo, presentando un plan de reforestación, mismo que deberá ser aprobado y monitoreado por la UMA.

ARTICULO 62. Toda quema de bosque arbusto o pastizales con la finalidad de habilitación de terrenos agrícolas o cambios de usos de suelo deberá ser autorizado y monitoreados por el Instituto de Conservación Forestal (ICF) y la Unidad Ambiental Municipal (UMA).

La contravención a este artículo es motivo de multa comprendidas en este Plan de Arbitrios. (Artículo 59).

ARTICULO 63. Cuando se trate de explotaciones o extracción donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más municipalidades, se establecerán convenios de cooperación o colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponda a cada una de ellas, piscicultura, acuicultura y porcicultura.

1. Las sociedades o empresas mercantiles dedicadas a la actividad de acuicultura y piscicultura que son protegidas por el estado pagaran un permiso de operación anual de acuerdo a la tabla de cálculos y no menor a 500,000.00 Lps, también se les cobrara el pago de tasa de impacto ambiental (0.05%) más las mensualidades por pago de volumen de venta de industria, comercio y servicio, se calculara en base a la declaración de ingreso anual presentado, referente al pago de la tasa de impacto ambiental el pago será único en el año, más las demás obligaciones que esta conlleva.
2. Las sociedades o empresas mercantiles dedicadas a la actividad de acuicultura y piscicultura y que no son protegidas por el estado pagaran un permiso de operación de 1,000.00 a 5,000.00 Lps. Por pecera, más mensualidad por declaración de volumen de venta y tasa de impacto ambiental correspondiente al 0.05%.
4. El productor artesanal y

de subsistencia deberá pagar 500.00 Lps. Mas el 0.05% de tasa por impacto ambiental, más pago de mensualidad por declaración de volumen de venta anual.

ARTICULO 64. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidad y recursos naturales a explotar o extraer un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de Enero de cada año presentar una Declaración Jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de ese impuesto pagado durante el año calendario anterior, y, para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar los impuestos de Extracción o Explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que realizaron las operaciones de extracción o explotación respectiva.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con los prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del reglamento de Ley de Municipalidades.

ARTICULO 65. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO 66. Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como ICF, Mi Ambiente, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. A fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el apremio de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente.

ARTICULO 67. Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las cualidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como los son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA.

ARTICULO 68.

Cualquier operador y proveedor de servicio de agua para consumo humano, dentro del Municipio, deberá sujetarse al cumplimiento de la norma técnica nacional para la calidad de agua potable, la previsión de agua que no cumpla con los parámetros de calidad que exige la norma, constituye un delito ambiental.

La contaminación del agua en forma directa o indirecta en la obra de toma, pozos de abastecimiento, en los tanques de almacenamiento o en cualquier punto de la red de distribución sea esta causada por accidente o por negligencia, constituye un delito ambiental.

Las empresas del término municipal que se dediquen a esta actividad deberán presentar trimestralmente a la unidad ambiental los análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua.

ARTICULO 69. Se prohíbe terminantemente, dentro del término municipal, la descarga de aguas residuales crudas, desechos tóxicos líquidos, sólidos o gaseosos y aguas mieles producto del procesamiento del café sobre los cuerpos de agua que por corriente superficial o por infiltración contaminen los mantos acuíferos y afecten la salud humana, la vida acuática y perjudiquen el equilibrio ecológico en general.

La contravención de esta norma municipal dará lugar a una multa de L. 5,000 a 20,000 según la gravedad del impacto causado, además de la suspensión inmediata de las descargas, esta multa no exime de responsabilidad al acusado para responder a cualquier acción penal por el delito correspondiente según la gravedad magnitud del caso.

ARTICULO 70.

La descarga de aguas residuales tratadas sobre cuerpos naturales de agua solamente podrán efectuarse con permiso de la unidad ambiental municipal, en los sitios que esta autorice, siempre que los afluentes tratados cumplan con los parámetros de calidad que exige la norma técnica para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores vigentes y las emitidas por el ministerio de salud.

La contravención a esta disposición será sancionada con una multa entre L. 5,000.00 a L. 10,000.00 dependiendo de la magnitud del daño causado: en caso de reincidencia se aplicara el doble del valor más alto.

ARTICULO 71. Cuando por cualquier razón se efectúen descargas de aguas residuales tratadas que cuenten con el permiso de descarga vigente pero que no cumpla con la con la calidad establecida en la norma técnica el usuario debe notificar a la unidad ambiental municipal dentro de las 48

horas, debiendo someterse a revisión inmediatamente el proceso de tratamiento de agua y hacer los ajustes necesarios a fin de alcanzar el cumplimiento de la norma técnica los costos por la caracterización de la calidad del agua serán asumidos por la empresa o industria .En caso de no cumplirse lo anterior , se aplicaran las sanciones establecidas en el artículo anterior.

SANEAMIENTO AMBIENTAL Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 72. Toda construcción existente y futura que se encuentre ubicada en un radio donde no exista red de alcantarillado sanitario: deberá mantener una fosa séptica para dar tratamiento a las aguas negras y las aguas residuales domésticas.

ARTICULO 73. Se prohíbe la descarga de aguas residuales domesticas o aguas negras a los canales u obras de drenaje de aguas fluviales, lagunas, quebradas, ríos, riachuelos las cuales son considerados como conexiones ilícitas. La contravención a esta disposición, dará lugar a una multa de L. 2,000.00 en usos domésticos y L. 10,000.00 en los locales comerciales e industriales; en este caso el infractor deberá pagar por separado los gastos de reparación y limpieza inmediata del sistema de recolección.

ARTICULO 74. Se prohíbe mantener porquerizas, granjas y establos con animales equinos, o bovinos, ganado vacuno, caballar, mular, asnal, caprino, aves, porcino en el perímetro urbano y Rural, mínimo a 500 metros de una zona poblada, la violación a la presente disposición dará lugar a una multa de L. 1,000.00. a L. 5,000.00.

ARTICULO 75. El incumplimiento y manejo de los planes de seguridad ocupacional en las empresas industriales que por su índole lo requieran y que por no ser provistos por el equipo o por negligencias sus empleados no usen el equipo de protección o carezcan del botiquín de primeros auxilios, plan de contingencias y control de incendios, serán sancionados con una multa de que oscila entre los L. 2,000.00 y 5,000.00.

Los casos extremos se determinaran cuando por estas razones sucediere un accidente poniendo en riesgo la salud de los empleados o personas que circulan libremente en los alrededores del plantel industrial.

ARTICULO 76. El destace de ganado de cualquier clase se hará únicamente en el rastro público o procesadoras de carne autorizadas por la Municipalidad siempre que se encuentre laborando bajo inspección del Departamento de Normas y Control Pecuario de la Secretaria de Agricultura y Ganadería y del Control de Alimentos y Código Sanitario del Ministerio de Salud Pública.

El usuario del Rastro Publico está obligado al pago del derecho de destace cada semana, de lo contrario se le cobrara un recargo del 5% del valor del destace por cada día de retraso en el pago.

Solo los productos cárnicos procesados en los establecimientos antes mencionados podrán ingresar y ser comercializados en los mercados o en cualquier establecimiento del casco urbano.

a) SERVICIO DE LIMPIEZA DE SOLARES BALDIOS

ARTICULO 77. La Municipalidad por medio del Departamento Municipal de Justicia podrá mandar a limpiar los solares baldíos ubicados en el perímetro urbano y los propietarios de los mismos están obligados a pagar dicho servicio al momento de pagar los Bienes Inmuebles. La tarifa que se cobrara será de L. 0.25 por metro cuadrado más una multa de L. 500.00.

Los ciudadanos deberán limpiar por dentro y fuera de sus solares. El incumplimiento a esta ordenanza dará lugar a la sanción de L. 150.00 y la reincidencia de L. 300.00.

b) SERVICIOS PUBLICOS INDIRECTOS

Existiendo una Ordenanza Municipal que todo ciudadano deberá limpiar alrededor de su terreno y el incumplimiento a esta ordenanza dará lugar a

una sanción de **Ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00) y la reincidencia será de trescientos Lempiras (L. 300.00).**

Existiendo otra ordenanza para que los Centros Educativos, culturales y deportivos, o de naturaleza similares, deban mantener limpio alrededor de sus terrenos e instalaciones.

c) REGULACION PARA EL USO DE AGROQUIMICOS Y PESTICIDAS

ARTICULO 78. Se prohíbe la aplicación de agroquímicos y pesticidas dentro de una franja de 150 metros a la orilla de cualquier cuerpo de agua continental y todas las cuencas hidrográficas que producen agua para el consumo humano y animal.

La contravención a esta disposición será sancionada con una multa no menor de L. 3,000.00 ni mayor de L 5,000.00 según el tipo de peligrosidad cantidad y frecuencia del uso del agroquímico; esta sanción no exime de responsabilidad penal a que hubiese lugar.

También se prohíbe el uso de Agroquímicos para limpieza de solares dentro área urbana el cual se sancionará una multa de L. 200.00. por primera vez al reincidir se le aplicará L. 500.00.

d) REGULACION DE LETRINAS.

ARTICULO 79. La instalación de letrinas para fines domésticos, será autorizada por la unidad ambiental municipal, después de la respectiva inspección del sitio o aprobación o negativa de la misma según dictamen técnico recomendando el tipo de letrina a ubicar conforme al código de salud y su respectivo reglamento.

La contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L. 500 a L. 1,500 para viviendas y hasta L. 5,000 para el sector industrial.

ARTICULO 80. Se prohíbe la instalación de letrinas en sitios donde existe cobertura de alcantarillado sanitario o dentro de un radio de 250 metros respecto de un nacimiento de agua y de 150 metros a ambos lados de un curso de agua permanente o lagunas.

ARTICULO 81. Cualquier daño ambiental o accidente por descuido o falta de manejo adecuado de la letrina será objeto de sanción de L. 500.00, en caso de reincidencia se aplicara el doble de la multa impuesta previo dictamen técnico de la unidad ambiental municipal.

e) CONTAMINACION POR DESECHOS SÓLIDOS.

ARTICULO 82. Se prohíbe la contaminación de cuerpos de agua por sedimentación o asolvamiento como resultados de movimientos de tierra o apilamiento de material mal efectuados y sin obras de control de erosión.

La contravención de esta disposición se sancionara con una multa de L. 2,000.00 a L. 5,000.00 obligándole al sancionado a remover el material a un lugar adecuado en plazo de tres días después de emitida la orden y pagada la multa correspondiente; además el sancionado será obligado a construir obras de control de erosión de forma inmediata , en caso de no cumplirse las medidas impuesta podrá procederse al decomiso del equipo hasta que el sancionado pague la multa.

En cualquiera de los casos anteriores, la multa no exime al acusado para responder a cualquier responsabilidad penal por el delito ambiental, cuando su acción implique daños a terceros o a los ecosistemas sobre los cuales directa o indirectamente se halla efectuado la descarga, la penalización será según la gravedad y magnitud del caso.

ARTICULO 83. Se regulará la disposición final de desechos sólidos en cualquier sitio fuera del crematorio municipal o relleno municipal.

Las personas encargadas de trasportar los desechos al lugar adecuado municipal, deberán hacerlo tomando en consideración medidas como; tapar con un toldo los desechos para evitar que estos se esparzan en la vía pública.

ARTICULO 84. Se prohíbe terminantemente depositar dentro o fuera del crematorio o relleno sanitario municipal lodos bacteriológicos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales industriales sin haber sido tratados previamente así como cualquier producto químico farmacéutico y

hospitalarios o de cualquier otra índole que por vencimiento o mal manejo se deterioran y se convierten en desechos.

Si se descubre el depósito de estos desechos en cualquier lugar del municipio

Se impondrá una sanción de L. 7,000.00 sin perjuicio del sistema ambiental del área afectada y la acción penal y la civil que hubiere lugar.

ARTICULO 85. Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas boten basura, desechos de construcción, animales muertos, vegetales y todo tipo de desechos en los lugares públicos, calles, parques, bulevares, riveras y cauces de ríos, lagunas, riachuelos, derechos de vías, solares baldíos y otros.

Por botar basura en lugares no asignados para dicha actividad, se impondrá una multa de L. 100.00 a L. 3,000.00 según el grado de daños en el caso de vehículos de transporte que depositen basura en lugares descritos en este artículo, se impondrá una multa de L. 3,000.00 y será decomisada la unidad hasta que se pague la multa, sin perjuicio que el infractor se obligue al retiro de la basura y su traslado al crematorio o relleno municipal. En caso de que se efectuase el saneamiento ambiental por la municipalidad se cobrará al infractor los costos de la misma.

Se prohíbe a los destazadores de ganado vacuno y porcino lavar o arrojar viseras en las quebradas que circulan en el casco urbano; la contra versión a esto será considerada como una falta y se sancionará con una multa de L. 300.00 a L. 500.00 según el daño.

ARTICULO 86. A los propietarios de vehículos de transporte público o privado cuyos pasajeros sean sorprendidos botando basura o desperdicio al exterior de la unidad, será objeto de una multa de L. 250.00 al propietario y conductores del vehículo.

ARTICULO 87. Las personas sorprendidas en la calle, parques, canchas de fútbol y demás lugares recreativos lanzando basura o desperdicios en la vía pública será objeto de multa conforme a los artículos anteriores. El servicio

municipal de barrido no exime a cada vecino de la obligación de mantener aseada su acera, cunetas y área verde que se encuentre enfrente de su domicilio.

ARTICULO 88. Se prohíbe la acumulación de llantas o cualquier recipiente con características que puedan generar proliferación de vectores La infracción a esta disposición se sancionara con una multa de L. 500.00, la cual queda establecida en el presente plan de arbitrios.

ARTICULO 89. A las personas o empresas que realicen quemas de desechos sólidos o materiales peligrosos dentro de la jurisdicción del municipio, se les impondrá a las personas naturales una multa de L. 2,000.00 a L. 5,000.00 y a las empresas de L. 5,000.00 a L. 20,000.00 y será responsable de subsanar los daños que ocasione.

ARTICULO 90.

Servicio de Tren de Aseo

El tren de aseo pasará los días 15 y 30 de cada mes. Considerando el pago local.

f) DESCARGA AL ALCANTARILLADO SANITARIO

ARTICULO 91. Se prohíbe la descarga de sustancias químicas, combustible, aceites, grasas y en general en los sistemas de alcantarillado sanitario lo que será objeto de una multa de L. 5,000.00 y en caso de reincidencia L. 10,000.00.

ARTICULO 92. Se prohíbe verter al alcantarillado sanitario aguas lluvias y aguas industriales, que por sus características pueden alterar las condiciones, físicas, químicas o bacteriológicas de las aguas receptoras de los efluentes de los alcantarillados y por consiguiente provoque daños a las tuberías. Las que se consideran como conexiones ilícitas. Esta acción tendrá una multa de L. 1,000.00 hasta L. 5,000.00 además la acción deberá corregirse dentro de un plazo fijado por la Unidad Ambiental

Municipal; en caso de no realizarse las correcciones en el plazo indicado se procederá a la suspensión del mismo.

ARTICULO 93. Es obligación de todos los habitantes de este término municipal conectarse al servicio de alcantarillado sanitario en los barrios donde este exista, siendo responsabilidad del Departamento Municipal de Justicia y Unidad Municipal Ambiental, velar por el cumplimiento de esta disposición. Este servicio se clasifica y se cobra mensualmente de la siguiente manera.

Categoría	Concepto	Costo
Alcantarillado	Mensual	L. 15.00
Por cada empalme al tubo madre o general (conexión)		350.00

ARTICULO 94.

Por la re conexión del servicio el abonado pagara así:

Re conexión	L. 100.00
-------------	-----------

ARTICULO 95. El fontanero municipal no podrá hacer ninguna conexión sin la debida autorización de la Oficina de Control Tributario, debe entenderse que deberá establecer una coordinación con el encargado de la autorización de los servicios arriba señalados.

ARTICULO 96. Al usuario que realice una instalación sin la autorización de la Municipalidad y el que instale aguas lluvias al sistema, será sancionado de conformidad con una multa de L. Doscientos (200.00) a L. Mil (1,000.00) para la persona que realizo la conexión clandestina y se hará responsable por todos los daños y perjuicios que ocasione en caso de malas instalaciones como ser.; que dejen puntas pasadas de tubos, residuos de materiales dentro del tubo madre o cualquier otra causa.

ARTICULO 97. Es obligatorio que toda persona que tenga su casa de habitación en calles y avenidas donde pasen tuberías del Sistema de Alcantarillado, conecte los desagües de sus baños al sistema previa

autorización extendida por el Departamento de Control Tributario siempre y cuando los niveles del terreno lo permitan estarán obligados a pagar por el servicio.

CONTROL DE CONTAMINACIÓN VISUAL Y SONICA.

ARTICULO 98. La colocación de rótulos, vallas publicitarias, propaganda comercial y otras en la vía pública, se hará previa autorización de la municipalidad. La colocación de rótulos sin el permiso correspondiente da lugar a una multa de L. 500.00 debiendo eliminarse inmediatamente; en caso de reincidencia se duplicara la multa pudiéndose rechazar cualquier solicitud de permiso posterior.

ARTICULO 99. La Unidad Ambiental Municipal junto al departamento de Justicia Municipal, serán los encargados de dar los permisos especiales. Para la colocación de parlantes y equipos de sonido, para la celebración de campañas y eventos especiales, celebración de carnavales y todo aquel tipo de actividades susceptibles de producir contaminación sónica; dicho permiso se otorgara previo a la firma de un acta de compromiso en la que el solicitante se compromete a respetar los niveles de sonido establecidos y a realizar la limpieza del área después de la celebración del evento. El interesado deberá pagar por concepto del permiso especial la cantidad de L. 100.00

ARTICULO 100. Los escándalos públicos, producidos con equipos de sonidos en vehículos y/o personas portando armas de todo tipo cerca de los negocios comerciales; así como en calles y zonas residenciales provocando desvelo de los vecinos del área afectada serán sancionados con una multa no superior a L. 1,500.00 teniendo en cuenta la gravedad de la contaminación y los daños provocados.

ARTICULO 101. Las personas que en sus casas de habitación perturben la tranquilidad, el descanso, y la paz de sus vecinos se le sancionara con multas de acuerdo a los artículos 132 y 133 de la ley de policía y de convivencia social, citándolos por parte del Departamento Municipal de Justicia y en caso de reincidencia se sancionara con el doble de la multa.

ARTICULO 102. Los vehículos automotores que causan ruido excesivo con bocinas, autos parlantes y escapes modificados que causen contaminación sónica se le impondrá la sanción máxima de L. 500.00 y se decomisara el auto parlante o el equipo de sonido hasta el pago de la multa, exceptuando si son utilizados dentro de las campañas políticas.

DEL IMPUESTO PECUARIO

(DEROGADO SEGÚN DECRETO No. 143-213)

CAPITULO V

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto No. 55-2012, Reforma Decreto 89-2015)

Del Artículo 75 y 81, de la Ley de Municipalidades. El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Entendiéndose comprendidos como Servicios Públicos de Telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicaciones de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el periodo fiscal inmediatamente anterior.

Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que:

1. Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto.
2. Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción y,
3. Los ingresos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberían realizar los correspondientes pagos del impuesto de Industria y Comercio y Servicios en las Municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el Impuesto de Industria y Comercio y Servicios, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un Municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final, de igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo presente, la obligación de pago relacionado directa o indirecta con la instalación, prestación, explotación y operación de Servicios de Telecomunicaciones.

El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es independiente del pago del Impuesto de Comercio, Industria y Servicios,

así como el pago de la Tasa por Permiso de Construcción. Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el Impuesto de Industria, Comercio y Servicios, así como permiso de operación, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se prohíbe a las corporaciones municipales establecer en sus planes de arbitrios tasas, cargos, cobros, contribuciones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la institución prestación, explotación y operación que afecten la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier tipo de posteroío, torres, antenas cableado, fibra óptica y cualquier infraestructura utilizada para la transmisión y recepción de voz, video y datos y todo tipo de signos distintivos y logos que sean adheridos sobre los equipos y elementos de red que forman parte de la infraestructura de telecomunicaciones de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones concesionarios en virtud de las operaciones establecidas en los artículos anteriores.

TITULO III

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 103. El cobro de las tasas de servicio se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

ARTICULO 104. Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- a) Regulares
- b) Permanente
- c) Eventuales

Las municipalidades quedan facultada para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa o indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales ejidales
- c) Los servicios administrativos que afectan o benefician al habitante del término municipal.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas a la población respecto a la higiene, salud, ambiente, educación, cultura, deporte, ordenamiento urbano y en general a aquellos que se requieran para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

CAPITULO II

TASAS REGULARES:

El Servicio de Agua Potable, Conexión y Reconexión en la Cabecera Municipal y Aldeas se cobrará de la siguiente manera.

Cabecera Municipal:

- ✚ Municipalidad de Ojos de Agua.
 - ♦ Por el Agua de El Picacho: se cobrara L. 20.00, mensuales.
 - ♦ Por el Agua de El Macuelizo: se cobrara L. 15.00, mensuales
 - ♦ Por permiso de conexión al sistema de agua El Picacho y El Macuelizo se pagarán L. 500.00.
 - ♦ Por Reconexión al sistema de agua El Picacho y El Macuelizo se pagarán L. 300.00, cuando el corte suceda por falta de pago o solicitado por el contribuyente; mas lo adeudado por mora.
 - ♦ Tasa Ambiental L. 3.00
 - ♦ Por Agua Potable de El Picacho y El Macuelizo para Establecimientos Industriales como Bloqueras, Galpones, etc. L. 50.00 mensuales

- ✚ Junta Administradora de Agua La María, Ojos de Agua (objeto de análisis por su estructura operativa)
 - ♦ Por el Servicio de Agua L. 15.00
 - ♦ Por la Conexión L. 300.00
 - ♦ Por la Reconexión L. 300.00
 - ♦ Tasa Ambiental L. 3.00

Aldeas:

- ✚ Junta Administradora de Agua El Jagual # 2, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 10.00
 - ♦ Por la Conexión L. 800.00
 - ♦ Por la Reconexión L. 50.00
 - ♦ Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua La Candelaria, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 8.33 ○
 - Por la Conexión L. 3,500.00 ○ Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua Campo Dos, Ojos de Agua.
 - ✚ ○ Por el Servicio de Agua se pagará anualmente L. 100.00
 - ✚ ○ Por la Conexión L. 2,000.00
 - ✚ ○ Por la Reconexión L. 50.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua Los Dos Ríos, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 16.66 por una llave y L. 21.66 mensual por 2 llaves
 - Por la Conexión L. 2,000.00 ○ Por la Reconexión L. 200.00 ○ Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua Corralitos, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 10.00 ○ Por la Conexión L. 1,000.00 (personas que no trabajaron).
 - Por la Reconexión L. 50.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua El Hielo, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara anualmente L. 100.00, sin exceder de tres llaves.
 - Por la Conexión L. 2,000.00 ○ Por la Reconexión L. 300.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua La Cañada, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 10.00 ○ Por la Conexión L. 1,000.00 ○ Por la Reconexión L. 50.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua El Jagual # 1, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 15.00 ○ Por la Conexión L. 1,000.00 (a beneficiarios) y L. 2,0000.00 (a particulares)

- Por la Reconexión L. 50.00 ○ Multa por mora L. 100.00 ○ Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua Blanca, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 10.00 ○ Por la Conexión L. 500.00 ○ Por la Reconexión L. 50.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua Monte Redondo, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente por llave L. 10.00 ○ Por la Conexión L. 500.00 ○ Por la Reconexión L. 500.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua El Pinabetaso, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 10.00 ○ Por la Conexión L. 2,000.00 ○ Por la Reconexión L. 2,000.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua Los Guineos, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara anualmente L. 120.00 ○ Por la Conexión L. 600.00 (a hijo de beneficiario) y L. 3,000.00 (a particulares).
 - Si un beneficiario vende un pegue es por L. 5,000.00 de estos L. 3,000.00 del beneficiario y L. 2,000.00 de tesorería.
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua El Pacayal, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara anualmente L. 100.00 ○ Por la Conexión L. 2,000.00 ○ Por la Reconexión L. 200.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua Nueva Esperanza ○ Por el Servicio de Agua se pagara anualmente L. 200.00 ○ Por la

Conexión L. 4,000.00 Particulares L. 5,000.00 ○ Por la Reconexión L. 100.00 ○ Tasa Ambiental L. 2.00

✚ Junta Administradora de Agua El Robledal, Ojos de Agua. ○ Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 10.00 por la llave primaria y por la adicional L. 1.00

○ Por la Conexión L. 1,000.00 y L. 2,000.00 (a las personas que no trabajaron en el proyecto). ○ Por la Reconexión L. 50.00

○ Tasa Ambiental L. 2.00

✚ Junta Administradora de Agua Los Anices, Ojos de Agua.

○ Por el Servicio de Agua se pagara Mensualmente L. 24.00 ○ Por la Conexión L. 100.00 ○ Por la Reconexión L. 20.00 ○ Multa por derramar el agua L. 20.00 ○ Tasa Ambiental L. 2.00

✚ Junta Administradora de Agua El Portillo Grande, Ojos de Agua.

○ Por el Servicio de Agua se pagara mensualmente L. 5.00 por una llave y L. 10.00 por dos llaves.

○ Por la Conexión L. 1,000.00 ○ Por la Reconexión L. 100.00 ○ Tasa Ambiental L. 2.00

✚ Junta Administradora de Agua Cerro Bonito, Ojos de Agua.

○ Por el Servicio de Agua se pagara Mensualmente L. 10.00

○ Por la Conexión L. 200.00 ○ Por la Reconexión L. 50.00 ○ Tasa Ambiental L. 2.00

✚ Junta Administradora de Agua La Providencia, Ojos de Agua. ○

Por el Servicio de Agua se pagara Mensualmente L. 25.00 ○

Por la Conexión L. 3,000.00 ○ Por la Reconexión L. 50.00 ○

Tasa Ambiental L. 2.00

✚ Junta Administradora de Agua San Francisco, Ojos de Agua. ○

Por el Servicio de Agua se pagara Mensualmente L. 12.50 ○

Tasa Ambiental L. 2.00

- ✚ Junta Administradora de Agua, El Naranjal, Ojos de Agua.
 - Por el Servicio de Agua se pagara Mensualmente L. 50.00 ○ Por la Conexión L. 2,300.00 ○ Por la Reconexión L. 2,500.00
 - Tasa Ambiental L. 2.00

Descuento para el Adulto Mayor (60 años) de 25% en el pago de la factura por consumo de agua, en valores hasta trescientos lempiras (L. 300.00) mensuales, sujeto a los requisitos siguientes:

- a. Que la factura este a nombre del titular del derecho.
- b. Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencia no de hoteles y hospedajes.
- c. En el caso que el morador no sea el propietario del inmueble, deberá acreditar la circunstancia con que habita el inmueble.

En caso que una persona sea propietaria de varios inmuebles, dicho beneficio solo le aplica para un inmueble. Según Decreto Legislativo No. 199-2006.

SERVICIOS VARIOS

- Elaboración de Documentos L. 60.00
- Certificaciones L. 50.00
- Constancias Catastrales L. 50.00
- Constancias Varias L. 30.00
- Croquis Catastral L. 200.00
- Firma de Croquis Externos L. 150.00
- Fotocopias L. 1.00 c/u.
- Impresión L. 5.00 p/pagina
- Reposición de Solvencia L. 30.00
- Impresión de Títulos y Dominios Plenos Registrados en el Instituto de la Propiedad L. 200.00
- Elaboración de Dominios Plenos L. 200.00

CAPITULO III

BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

ARTICULO 105. La biodiversidad, la ecología y el turismo son oportunidades nuevas que se deben aprovechar al máximo, e implementando mecanismos de pagos por bienes y servicios ambientales como modalidades de conservación, manejo, rehabilitación y desarrollo sostenible de los recursos naturales y que de hecho se garantizaría una cantidad aceptable por ingresos como producto de estos rubros.

ARTICULO 106. Los **bienes ambientales** son aquellos productos o servicios que producen un mejoramiento de las condiciones del medio ambiente y son los que provienen de la naturaleza, así tenemos por ejemplo: El agua, la madera, los animales y las plantas medicinales entre otros. Los **Servicios Ambientales** para fines de implementación de este PLAN DE ARBITRIOS municipal son generadores de ingresos por la explotación y extracción de recursos naturales. Se definen a partir de las funciones y condiciones que permiten los ecosistemas como ser: mitigación de emisiones de gases por efecto invernadero, protección y suministro de recursos hídricos, protección del recurso suelo y fijación de nutrientes, captura de carbono en áreas protegidas, belleza escénica natural para fines turísticos y científicos, entre otros.

ARTICULO 107. Se entenderá el Fondo de Servicios Ambientales en adelante FSA, como los recursos utilizados en beneficio de pobladores que implementen acciones de conservación y protección en áreas de interés ambiental y puedan ser considerados potenciales oferentes de servicios ambientales para las comunidades y sus pobladores.

ARTICULO 108. El fondo estará constituido de los recursos obtenidos de la cooperación internacional (agencias de desarrollo), los beneficiarios del servicio (usuarios actuales) contemplando una tasa del **(1-5%) del monto total**, de los ingresos municipales provenientes de los bienes y servicios ambientales y/o el valor en moneda de la mano de obra aportada por los usuarios de los bienes y servicios ambientales en correspondencia al

trabajo comunitario realizado para conservar y mejorar la oferta de esos bienes y servicios como aporte local.

ARTICULO 109. Se incorporan como beneficiarios del Fondo de Servicios Ambientales, los pobladores interesados en mejorar las condiciones de calidad de vida y conservación y protección de suministros de agua, bosque y área protegida.

ARTICULO 110. Se incorporan los pobladores de las áreas de interés ambiental que estén dispuestos de forma manifiesta y en la práctica dentro de sus propiedades, a lo siguiente:

- a. A firmar acuerdos con las municipalidades para proteger las tierras en las microcuencas.
- b. A ofertar los bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad y los usuarios de los bienes ambientales.
- c. A no intervenir en el área definida como “área de bienes y servicios ambientales” área productora de agua del Municipio a partir de la firma del acuerdo con la municipalidad.
- d. A recibir capacitación y asistencia técnica conforme lo dispuesto en la ordenanza sobre el manejo de los recursos naturales.
- e. A contribuir con los procesos de “certificación verde del buen manejo de las áreas productivas”

La comisión Ambiental Municipal (CAM) tendrá facultad para proponer posibles beneficiarios del fondo (FSA) de conformidad con los criterios de este reglamento.

Los productores beneficiados deberán presentar un plan de uso de la finca, que estará bajo la supervisión del técnico Ambiental Municipal y el seguimiento de la comisión ambiental municipal

ARTICULO 111. El fondo será administrado por la Asociación de Junta de Aguas Municipales AJAM y con representatividad la Alcaldía Municipal (UMA), pudiendo ser sujeto de auditoria como lo establece la ley de

materia. Igualmente podrán ser supervisadas las acciones impulsadas por los productores por la comisión del medio ambiente.

El fondo estará sujeto a informes de acuerdo a lo establecido por el sistema de administración financiera municipal.

La aplicación del fondo, tiene un carácter transitorio de pilotaje en la micro cuenca o área de interés municipal, hasta tanto no sea aplicable en todo territorio municipal, previo al Estudio de disposición a pagar por los usuarios de los bienes y servicios ambientales del resto de las micro cuencas hidrográficas y la implementación de mecanismos de cobro.

ARTICULO 112. Las Servidumbres Ecológicas. Es un acuerdo legal entre dos o más propietarios, en el que, al menos uno de ellos, acuerda voluntariamente limitar el uso de su propiedad para conservar los recursos naturales que se encuentran en la misma. La propiedad que se beneficia de estas limitaciones es el *fundo dominante* y aquella a la que se le imponen las limitaciones es el *fundo sirviente*. En este caso, la Municipalidad es dueña de una parcela de terreno que se convertirá en el fondo dominante de todos los demás terrenos (fundos sirvientes) de propiedades privadas en la micro cuenca.

El procedimiento para desarrollar Pagos por Servicio Ambientales en las **servidumbres ecológicas:**

- a. La primera etapa se hace una planificación para la investigación, evaluación y aplicación de mecanismos legales voluntarios (tenencia de tierra- expropiación legalmente establecida entre propietarios- municipalidad y/o el compromiso voluntario a la conservación in situ del terreno manteniendo su propiedad).
- b. La segunda etapa se elaboran **los contratos ambientales** en este tipo de contratos se establecen acuerdos mutuos entre los propietarios y las municipalidades socias (MANCOMUNIDADES) sobre las restricciones de uso y manejo del área de servidumbre. **Ver adjunto Contrato de prestación de servicios ambientales.**

c. En la tercera etapa **se hace la inscripción del contrato ambiental en el Registro Público de la Propiedad** de manera que las limitaciones se asocian con la tierra, lo cual significa que aun cuando el propietario decida vender su terreno, la limitación permanece para los dueños subsiguientes. La servidumbre se pueda crear por un número de años a perpetuidad.

Las servidumbres ecológicas son contratos concertados, negociables y financiados de manera voluntaria; sin embargo es conveniente diseñar un conjunto de incentivos y/o compensaciones que motiven a los propietarios a destinar o comprometer sus tierras para la conservación.

d. En la **cuarta etapa se desarrollan** las experiencias de servidumbres ambientales y/o pago por servicios ambientales por la municipalidad o por las MANCOMUNIDADES socias en el área de influencia a implementar la propuesta, tomando en consideración que los **servicios ambientales como incentivos o compensación** en términos generales se manejan como una remuneración a cambio de las actividades de protección y conservación de los recursos naturales. El pago directo del 1 al 5% del monto recaudado por los usuarios del sistema beneficiario de la fuente de agua circunscrita al municipio.

ARTICULO 113. La disponibilidad a pagar a través de PSA para los incentivos financieros que serán destinados al pago por servicio ambiental, es conveniente realizar un incremento marginal en la tarifa de los usuarios por CONCEPTO DE COMPENSACION AMBIENTAL al uso de agua por valor de 10% de la tarifa en los sitios determinados por esta Corporación Municipal.

ARTICULO 114. Para el cálculo de la tasa de compensación ambiental en otros bienes y servicios ambientales se deberá presentar a la Corporación

Municipal y FSA, el estudio correspondiente para incorporar las tarifas de compensación ambiental.

EXTRACCIÓN DE FAUNA ACUATICA

ARTICULO 115. Para ejercer la actividad de pesca, de cualquier especie dentro del término municipal, se deberá estar inscrito en el registro general de pescador que lleva la dirección general de pesca, **(DIGEPESCA)** de la Secretaria de Agricultura y Ganadería y poseer carnet de identificación que lo acredite como tal.

Dicha actividad podrá ejercerse libremente en los ríos y lagunas comprendidos dentro del término municipal.

ARTICULO 116. La Dirección General de Pesca, **(DIGEPESCA)** junto con la Unidad Municipal Ambiental serán los entes encargados de regular las actividades de pesca dentro de los límites del municipio.

ARTICULO 117. El inspector de pesca, tendrá el carácter de agente de autoridad, para todos los efectos legales en los causes de los ríos, lagunas, mercados, establecimientos de depósito, transporte refrigeradores, venta de pescados, mariscos y demás especies de animales que esta ley ampara.

ARTICULO 118. De acuerdo con el fin que se ejecute, la pesca se clasifica de la siguiente forma:

1. De consumo doméstico, cuando se ejecute con el único propósito de subvenir a las necesidades alimenticias de quien la ejecute o de su familia.
2. De explotación, cuando tiene por fin proporcionar un provecho económico, mediante la enajenación de los ejemplares capturados en cualquier estado .Es comercial cuando esos ejemplares son objeto de transacciones mercantiles en su estado natural, sin que antes de ellos medie otro proceso que no sea el de su conservación. Es industrial, cuando las especies capturadas se sujetan antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.

3. Deportiva cuando se ejecute por placer, distracción o ejercicio.
4. De carácter científico cuando se ejecute con el propósito de obtener ejemplares para estudio, investigación o para exhibición en acuarios y museos.

ARTICULO 119. Será prohibido el uso de la pesca de ríos, lagunas y cualquier curso de agua, instrumentos como: redes, dinamita pólvora, rompe roca, pate, barbasco, carburo, cal y cualquier sustancia química que tenga por objeto extracción indiscriminada de peces y demás espongiarios y sus criaderos. Esta prohibición será vigente en todos los ríos y lagunas presentes en el término municipal.

ARTICULO 120. Queda prohibido el uso de, fisgas, garfio, pinchos, etc. en la pesquería de peces, lagartos, tortugas Etc.

ARTICULO 121. Se prohíbe usar para carnada el pescado pequeño en estado de desarrollo, se señala como carnadas legales: la sardina, mojarrita, machuelo, lisera; boquerón, chopo, jeniguanos, mantejuelos, crustáceos, moluscos y otras especies que no tengan valor comercial.

ARTICULO 122. Los instrumentos de pesca basada en redes deben tener una luz mínima de cuatro pulgadas.

ARTICULO 123. Se prohíbe desmontar árboles presentes en las márgenes de ríos, lagunas, riachuelos, quebradas, canales, esteros y demás lugares que puedan servir a los peces de refugio de vida silvestre y de sombra.

ARTICULO 124. Ninguna persona arrojará al interior de lagunas, ríos, riachuelos, quebradas, basuras lavado de tanques de aceite, petróleo y desperdicios de materias de ninguna clase.

Dichos desperdicios deberán ser dispuestos en lugares acondicionados para este fin.

ARTICULO 125. Se prohíbe la pesca y extracción de especies protegidas o de interés natural en lugares de crianza y reproducción y en las áreas susceptibles en donde puedan perjudicar el ecosistema acuático.

ARTICULO 126. La DIGEPESCA junto con la Unidad Ambiental Municipal serán las encargadas de fijar las épocas de vedas ya sean permanentes o temporales que garanticen una explotación racional y metódica desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo de todas las especies silvestres.

Toda veda, comprenderá siempre la prohibición de casa o pesca, transporte, venta, daño, tener en depósito las especies vivas o muertas, en refrigeración sin previa declaración.

ARTICULO 127. Las épocas de veda de moluscos, quelonios, etc., igual las contravenciones a los artículos referidos a la extracción de la fauna acuática quedan establecidas en la ley general de pesca y su reglamento.

ARTICULO 128. Quince días antes del comienzo, las vedas de cada una de las especies que ampara este reglamento serán anunciadas para conocimiento general a fin de que surta los efectos correspondientes.

Todas las vedas deben observarse estrictamente y solamente podrán ser alteradas en los casos de acuerdo con la Ley General de Pesca y su reglamento.

ARTICULO 129. Queda terminalmente prohibido perseguir, herir, arponear, capturar o pescar cualquier especie de quelonio o tortuga dentro de municipio así mismo, queda prohibido extraer, dañar, y comercializar los huevos y crías de esta especie

ARTICULO 130. Solo se permitirá la captura de quelonios y tortugas para fines de protección, y solo con la autorización respectiva de la dirección general de pesca y la Unidad Ambiental Municipal.

PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO 131. Procesos para estudios, dictámenes y análisis ambientales de proyectos ya instalados:

Los cobros por estudios, dictámenes o análisis ambientales para negocios o proyectos que ya se encuentran en funcionamiento y otros que sean gestionados y/o ejecutados por la Unidad Ambiental Municipal, se sujetaran a la tasa de pago de acuerdo a la siguiente tabla:

MONTO DE LA INVERSIÓN A REALIZAR	TARIFA.
1. Por los primeros 200,000.00	1.00%
2. Por fracción sobre 200,000.00 L. hasta 1,000.000.00 de lempira.	0.5 %
3. Por fracción sobre 1,000.000.00 de lempiras hasta 20,000.000.00 de lempiras.	0.05%
4. Por fracción sobre 20,000.000.00 de lempiras.	0.02%

El pago será cancelado en la tesorería municipal, previo al otorgamiento del estudio, dictamen o análisis ambiental de los proyectos.

ARTICULO 132. Procesos de evaluación ambiental para proyectos a ser instalados en el Municipio, mediante el convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre Mi Ambiente y la Municipalidad , Basado en la Ley de Municipalidades, Ley General del Ambiente y su Reglamento, se le confiere a esta Municipalidad responsabilidades en el proceso de recepción, análisis y procesamiento de documentación y trámites para la Evaluación Ambiental de Programas y Proyectos, empresas e iniciativas públicas o privadas con riesgos a degradar el ambiente o afectar la salud humana.

El procedimiento se define en el convenio firmado entre Mi Ambiente y el Alcalde Municipal.

Para el inicio del trámite de Evaluación Ambiental, el proponente deberá pagar un monto a la Tesorería Municipal, el cual será de acuerdo a la magnitud del proyecto o empresa, con el fin de sufragar los costos del proceso de Evaluación Ambiental. Dicho pago se hará de acuerdo a la categorización del proyecto, el que debe de hacerse sobre la base de las leyes ambientales vigentes y de acuerdo a la tasa de pago que se establece en la siguiente tabla:

MONTO DE LA INVERSIÓN A REALIZAR	TARIFA.
1. Por los primeros 200,000.00 lempiras	1.00%
2. Por fracción sobre 200,000.00 L. hasta 1,000.000.00 de lempira.	0.5 %
3. Por fracción sobre 1,000.000.00 de lempiras hasta 20,000.000.00 de lempiras.	0.05%
4. Por fracción sobre 20,000.000.00 de lempiras.	0.02%

El pago establecido anteriormente se realizara en la Tesorería Municipal, una vez que el trámite ambiental haya concluido en la Unidad Ambiental Municipal.

Cuando el proceso sea coordinado por el Municipio, bajo supervisión **DECA-Mi Ambiente**, el **70%** será para el Municipio y el **30%** será para la **Mi Ambiente**, que será utilizado para fortalecer el proceso de la Descentralización y facilitar el funcionamiento de la Unidad Ambiental Municipal y la supervisión por parte de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (**DECA**).

Los proyectos públicos que requieran Licencia Ambiental y las actividades públicas que requieran Auditoria Ambiental, estarán exentos del pago de la tarifa Municipal, debiendo cumplir a cabalidad con todos los trámites municipales respectivos.

ARTICULO 133. Las personas naturales o jurídicas que causen un daño o impacto ambiental en el Municipio y que no cumplan con lo estipulado en los dos artículos anteriores, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley General del Ambiente y sus Reglamentos.

ARTICULO 134. En vista de la Derogación del Impuesto Pecuario según decreto No. 143-2013 la Municipalidad en su autonomía crea la Tasa Pecuaria para evitar del robo y destace clandestino de ganado. Quedando los valores de la siguiente forma:

- Ganado Mayor L. 100.00
- Ganado Menor L. 50.00

Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios, cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo, las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdo de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

CAPITULO IV

TASAS PERMANENTES

- Renta de locales de edificios municipales por el edificio antiguo municipal por renta de cada cubículo L. 1,200.00.
- Municipales: Solares Colonia Brisas del Humuya
Predios que están pendientes de venta

BLOQUE	PREDIO	AREA EN Vrs ² .	VALOR/V ²	VALOR DEL LOTE
B	2	807.04	35	28246.4
B	4	704.63	39	27480.57
B	5	453.32	39	17679.48
B	6	520.56	19.5	10150.92
B	7	788.41	19.5	15373.995
C	1	519.09	26	13496.34
C	2	512.39	26	13322.14
C	3	512.39	26	13322.14
C	4	519.09	26	13496.34

D	1	368.21	32.5	11966.825
D	2	388.67	26	10105.42
D	3	386.86	26	10058.36
D	4	461.23	26	11991.98
D	5	453.15	26	11781.9
D	6	364.33	26	9472.58
E	1	361.28	45.5	16438.24
E	2	464.77	45.5	18500
E	3	472.32	26	12280.32
E	4	277.94	26	7226.44
E	5	382.78	32.5	12440.35
E	6	327.56	26	8516.56
E	7	242.05	26	6293.3
F	1	482.34	45.5	21946.47
G	2	404.44	35	14155.4
G	3	524.33	35	18351.55
G	4	524.33	35	18351.55
I	1	300.97	35	10533.95
I	2	507.17	35	17750.95
I	3	550.24	39	21459.36

CAPITULO V

TASAS EVENTUALES

- Autorización de libros contables y otros L. 50.00
- Permiso de operación de negocios y sus renovaciones se cobrará de acuerdo al capital invertido:
 - ○ Grande L. 150.00,
 - ○ Mediano L. 100.00, ○ Pequeño L. 75.00
 - ○ Chicleras L. 50.00 ○ Ferreterías L. 150.00
 - Ruta de Transporte:
 - Ojos de Agua-La Libertad: L. 1,000.00,
 - Ojos de Agua-Comayagua L. 1,000.00
- Cría de Pollos de Engorde: L. 150.00 con las condiciones higiénicas correspondientes.

- Gallinas Ponedoras L. 100.00 con las condiciones higiénicas correspondientes.
- Tele cine. L. 25.00
- Compra y Venta de Mariscos: L. 75.00
- HONDUTEL: L. 500.00 por cada Centro Comunitario.
- Servicio de Internet por Microondas L. 1,500.00
- ENEE L. 150,000.00 y Por cada poste de energía eléctrica instalado en el Municipio la cantidad de L. 15.00
- Barberías L. 75.00
- Juegos de Video L. 100.00 (Van a funcionar con las normas y el horario que establezca la Dirección Municipal de Justicia)
- Empresa de Cable Local L. 2,000.00. Otras empresas de Cables L. 15,000.00
- Compañías que presten el Servicio de Televisión en forma privada de la Red, Tigo, Claro, Sky y Otras. L. 50,000.00
- Ciber Café (Internet y Telefonía) L. 500.00.
- Reparación de Celulares L. 50.00
- Maquina Despulpadora de Café L. 200.00 (Las Maquinas Despulpadoras de Café operaran únicamente si cuentan con la aprobación de la Unidad Municipal Ambiental UMA)
- Intermediarios de café
 - Grande L. 4,000.00,
 - Mediano L. 3,000.00
 - Pequeños L. 2,000.00
 - Compradores de Café Externos al Municipio L. 3,000.00
 - Por cada Comprador dependiente (Sucursal) L. 1,000.00. (Comenzado según el año cafetalero del primero de octubre al 30 de septiembre del siguiente año).
- Billares L. 312.23
- Clínica Médica L. 50.00.
- Farmacias Grandes L. 500.00 Medianas L. 150.00 Pequeñas L.100.00
- Permiso de Operación para Venta de Cervezas pagarán L. 500.00 y un volumen de venta de L. 200.00 mensual.
- Permiso de Operación para Deposito de Bebidas Alcohólicas en general L. 1,000.00 un volumen de venta de L. 500.00 mensual. solamente si la bebida se venda en botella para llevar.

- Permiso de Operación para Expendio de Bebidas Alcohólicas en general L. 1,000.00 en volumen de venta L. 500.00
- Permiso de Operación para Aserrío L. 500.00
- Por espectáculos públicos L. 50.00.
- Tramitación de matrimonio:

En la Cabecera municipal o a domicilio pagarán	L. 400.00
Fuera de la cabecera municipal tarifa más Transporte.	L. 600.00
En la Alcaldía Municipal pagarán	L. 350.00
Por dispensa de edictos pagarán	L. 150.00

En el mes de Agosto de cada año; por ser el mes de la Familia todos los matrimonios serán gratis siempre y cuando estos sean en la Alcaldía Municipal. Los contrayentes deberán presentar toda la información correspondiente a más tardar el 15 de Julio.

- Taller de Carpintería y Ebanistería Grande L. 150.00 Mediano L. 100.00 Pequeño L. 50.00
- Ocupación de calles L. 50.00
- Colocación de rótulos y vallas publicistas
 - Rotulo Pequeño L. 50.00
 - Rotulo grande L. 100.00
- Guía de traslado de ganado entre departamento o municipio L. 50.00.
- Carta de Venta L. 30.00 por la venta de ganado.
- Para nuevas instalaciones de antenas de comunicación e instalaciones ya existentes y torres de conducción de cables o/y señales inalámbricas y sistemas similares como: antenas de telefonía, radio emisoras, y televisión deberán obtener de parte de la Municipalidad un permiso de operación anual y pagar por cada unidad la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

INSTALACIONES	PRECIO TASADO ANUALMENTE
Radio aficionado por antena	L. 100.00
Radio emisora local por antena	L. 1,000.00
Radio emisora nacional por antena	L. 10,000.00
Radio navegación por antena	L. 5,000.00
Televisión Local por antena	L. 3,000.00
Televisión Nacional por antena	L. 20,000.00
Telefonía por cable c/antena	L. 20,000.00
Torres de conducción eléctrica por torre	L. 500.00

- Permisos de construcción para uso Comercial e Industrial con presupuestos de:

Desde	Hasta	Valor
	Menos de L.10,000.00	L. 300.00
L. 10,001.00	L. 20,000.00	L. 400.00
L. 20,001.00	L. 50,000.00	L. 600.00
L. 50,001.00	L. 100,000.00	L. 1,000.00
L. 100,001.00	L. 500,000.00	L. 4,000.00
L. 500,001.00	L. 1,000,000.00	L. 7,000.00
L. 1,000,001.00 en adelante		L. 10,000.00

- Permiso de Construcción para uso familiar:

De Bahareque	L. 100.00
De Madera	L. 100.00
De Adobe	L. 250.00

De Ladrillo o Bloque	L. 400.00
----------------------	-----------

- Permiso de Construcción de Beneficios de Moler Café L. 400.00
 - Matricula de Motosierras será anual se recaudará en el primer trimestre del año.
 - Grande L. 400.00
 - Pequeña L. 300.00
- Fabricación de Bloques y Ladrillos para uso comercial L. 250.00
- Fabricación de Adobes L. 100.00
- Por inspección medición y remediación de solares para construcción L. 50.00
- Por extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta L. 30.00.
- Matricula de Vehículos Automotores

Matricula de Vehículos Automotores (Motocicletas)	Lps.100.00
Matricula de Vehículos Automotores (Camiones Pequeños)	Lps.150.00
Matricula de Vehículos Automotores (Camiones Grandes)	Lps.250.00
Matricula de Vehículos Automotores (Volquetas)	Lps.250.00
Matricula de Vehículos Automotores (Retro-Excavadora)	Lps.250.00
Matricula de Vehículos Automotores (Turismo)	Lps.150.00
Matricula de Vehículos Automotores (Cuatri-Moto)	Lps.100.00
Matricula de Vehículos Automotores (Buses Grandes)	Lps.250.00
Matricula de Pick up	Lps.250.00
Matricula de Vehículos Automotores (Buses pequeños, Rapiditos)	Lps.200.00
Matricula de Vehículos Automotores (Moto-Taxis)	Lps.100.00
Matricula de Vehículos Automotores (Tractores)	Lps.250.00
Matricula de Vehículos No- Automotores (Bicicletas)	Lps.100.00

✈ Matricula de Armas de Fuego

Matriculas de Armas de Fuego al año (Calibre 22 y 38 tipo pistola)	Lps.250.00
Matriculas de Armas de Fuego al año (Calibre 22, tipo Rifle)	Lps.300.00
Matriculas de Armas de Fuego al año (Calibre 9.Mm, Tipo Pistola o Revolver)	Lps.300.00

Matriculas de Armas de Fuego al año (Escopetas)	Lps.300.00
Matriculas de Armas de Fuego al año (Calibre 3.80. Mm)	Lps.300.00
Matriculas de Armas de Fuego al año (Otras, calibres desconocidos y permitidos por la Ley)	Lps.250.00

- Matricula de Marca de Herrar o Fierro L. 100.00
- Permiso para Forjar Marca de Herrar o Fierro L. 50.00
- Cancelación o Traspaso de Marca de Herrar o Fierro L. 50.00

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 135. Contribución por mejoras, denominada también "por costo de obra" es la que pagarán los propietarios de Bienes Inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden constituir en:

Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalación de red eléctrica, de servicios de estacionamiento, alcantarillados y agua, teléfonos, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 136. Las Municipalidades cobrarán la Contribución por Mejoras, mientras éstas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad.

- c) Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión hecha en la ejecución de una obra y conviniera con la Municipalidad para que esta actúe como recaudadora y,
- d) Cuando el Estado, por medio de una dependencia centralizada o institución descentralizada, realizare una obra dentro de un término municipal y se la traspasare a la respectiva Municipalidad para la recuperación del valor de la obra.

ARTICULO 137. Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un Reglamento de Distribución y Cobro de inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos.
- b) Las condiciones generales en materia de interés, el plazo de la recuperación, recargo, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervengan en la ejecución de la obra.

ARTICULO 138. Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinan exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficios para la ciudadanía.

ARTICULO 139. El pago de la Contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO 140. De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar cobro de la Contribución por mejoras aún antes de finalizada la respectiva obra.

ARTICULO 141. En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO V

DEL PAGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 142. Los plazos para los pagos de los impuestos municipales son los siguientes:

ARTICULO 143. El impuesto sobre Bienes Inmuebles deberá cancelarse al 31 de Agosto de cada año.

ARTICULO 144. El impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTICULO 145. El impuesto vecinal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de Mayo de cada año.

ARTICULO 146. Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectúe cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

ARTICULO 147. Los Impuestos, contribuciones por servicios y demás tasas, se pagarán en la Tesorería de la Municipalidad.

ARTICULO 148. El pago de contribución por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

ARTICULO 149. Todo impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.

ARTICULO 150. Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones, licencias o permisos deben entregarse a la Tesorería Municipal.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 151. Se aplicara una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de Abril,
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de Enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTICULO 152. Se aplicará una multa al impuesto correspondiente a un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de Enero,
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes; a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO 153. La presentación de una declaración jurada no información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 154. Se aplicará una multa entre cincuenta lempiras (L. 50.00) a quinientos (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin permiso de Operación de Negocios correspondientes. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO 155. La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de Recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multará por la primera vez, con una cantidad de Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez mil lempiras (L. 10,000.00), según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación de los recursos explotados ilegalmente.

En casos de reincidencia, se les sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO 156. Los contribuyentes, sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do mes.

ARTICULO 157. Las personas expresadas en el artículo 126 del presente Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El enriquecimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

ARTICULO 158. El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.

ARTICULO 159. Cuando el Patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legalmente establecidos, La Municipalidad le impondrá una multa equivalente a tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

ARTICULO 160. Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar.

- a) El impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de Abril o antes.
- b) El Impuesto Personal, en el mes de Enero antes:
- c) El impuesto sobre Industria, Comercios y Servicios, en el mes de Septiembre del año anterior, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

ARTICULO 161. Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

ARTICULO 162. En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

ARTICULO 163. La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente Clasificación:

Ganado Vacuno por cabeza	L. 200.00
Ganado Caballar por cabeza	L. 200.00
Ganado Ovino por cabeza	L. 100.00
Ganado Porcino por cabeza	L. 100.00
Ganado Caprino por cabeza	L. 100.00

- b) En carreteras principales no pavimentadas se cobrará doscientos cincuenta lempiras (L. 250.00). Se excluyen caminos de acceso y penetración. Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación se duplican. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto, por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.
- c) Por amarrar animales antes descritos en las calles o vías públicas se aplicara una multa de L. 200.00 – L. 500.00.

ARTICULO 164. Cuando la municipalidad aprehenda un animal, se cobrarán los siguientes recargos:

- a) Aprehensión diez lempiras por cabeza (L. 10.00) diarios.
- b) Cinco lempiras por cabeza y por alimentación (L. 5.00) diarios.
- c) En caso de Reincidencia, los gastos de aprehensión serán de Veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

ARTICULO 165. Una vez transcurrido cinco días de aprehensión y se haya dado a conocer por los medios de comunicación y que el propietario no se haya presentado a la Municipalidad a recoger su semoviente y a cancelar la multa más los gastos de aprehensión y alimentación más indemnizaciones correspondientes si las hubiere. Se someterá a la respectiva subasta pública.

ARTICULO 166. Los dineros provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión e indemnizaciones serán depositados en las tesorerías municipales respectivas y serán empleados preferiblemente en el cumplimiento de esta Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 167. La corporación municipal en relación con la limpieza de solares determino aplicar la siguiente tasa:

- a) El uso de cualquier Herbicida en el área urbana pagara L. 500.00. por primera vez al reincidir se le aplicará L. 1,000.00.

- b) El no obedecer la orden de limpieza de solares se le aplicará una multa de L. 50.00, por reincidencia se le aplicará L. 250.00, pasados quince días de la reincidencia se mandará a limpiar dicho solar y se impondrá una multa de L. 500.00 y más con conforme al área.

ARTICULO 168. Correspondiente al Servicio de Aguas Negras la Corporación Municipal determino aplicar las siguientes multas a:

- a) A la persona que se conecte al sistema de Aguas Negras sin haber cancelado el respectivo permiso de conexión pagará una multa de L. 150.00.
- b) Por conectar las aguas lluvias al sistema pagara una multa de L. 200.00.

ARTICULO 169. Con respecto a la cría de cerdos de engorde para uso comercial y para consumo familiar la corporación municipal acuerda: **Del Permiso de Operación:** Deberá obtener un permiso de Operación para la crianza de 10 a 99 cerdos con valor de L. 300.00 a L. 1000.00, dependiendo de la cantidad; para la crianza de más 99 cerdos deberá obtener un permiso ambiental. Previo a otorgar el permiso de operación, se deberá realizar un dictamen técnico por la Unidad Municipal Ambiental.

Para consumo familiar tendrá derecho de criar un cerdo por familia en la zona urbana y 3 cerdos en la zona rural el cual deberán de reportarlo de la Dirección Municipal de Justicia.

De la Porqueriza: De 2 a 99 cerdos deberá estar a 500 metros de la última vivienda en el área urbana y 200 metros de la última vivienda en el área rural; exceptuando los que se utilizarán para consumo familiar los cuales podrán estar ubicados en una porqueriza en la vivienda. La porqueriza deberá de tener las siguientes condiciones:

- Techada, piso de cemento, fosa séptica.
- La limpieza de la porqueriza se deberá hacer de forma constante, evitando que los malos olores perjudiquen a los vecinos.

El Incumplimiento a lo dispuesto anteriormente la Dirección Municipal de Justicia procederá de la siguiente manera:

- Por primera vez Citatoria.
- Por segunda vez aplicación de multa de L. 300.00
- Por tercera vez suspensión del permiso.

En la zona rural deberá ser supervisada por las autoridades locales como ser el auxiliar, Presidente de Patronato y Junta de Agua.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 170. La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar tres (3) o más en el área que señala la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa de Quinientos lempiras (L. 500.00) por cada árbol cortado.

ARTICULO 171. La Municipalidad consciente de la necesidad de preservar el medio ambiente, designará las áreas de reserva, prohibiendo la tala de árboles y arbustos en las cuencas hidrográficas que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de Mil Lempiras (L. 1,000.00) el metro cuadrado deforestado.

ARTICULO 172. Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares, baldíos la contravención a esta disposición será sancionada con una multa de (L. 500.00).

ARTICULO 173. Que en el local del expendio de cervezas o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho años (18). Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en la zona rural. Por la contravención de este artículo, se aplicará una multa de L.500.00 a L. 2000.00, más el decomiso del producto.

ARTICULO 174. Queda terminantemente prohibido la venta y expendios de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, La contravención será sancionada con una multa de Quinientos lempiras (L. 500.00) a Mil lempiras (L. 1,000.00) y en caso de reincidencia de procederá a la cancelación del permiso de operación.

ARTICULO 175. Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, Deportivos o recreativos, de Salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

ARTICULO 176. Queda terminantemente prohibido la caza de animales, tala de árboles, extracción de productos naturales (mieles, hiervas, extractos, frutos y otros) así mismo la circulación por las áreas protegidas sin el permiso correspondiente de la UMA a menos que sea con fines de protección u otras actividades que beneficien las áreas protegidas y bajo manejo o que se cuente con la autorización para realizar actividades de turismo, investigación, medición de caudales y otras que lejos de causar daños al ecosistema contribuyan en su manejo y mejoramiento. La contravención será sancionada con una multa de doscientos lempiras (L. 200.00).

TITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 177. En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás recargos;
- b) Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos,
- c) Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h) Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionará de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este plan.
- i) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.

- j) Queda estipulado a partir de la fecha que todo allegado a nuestro municipio deberá ser reportado a la Dirección Municipal de Justicia, por los alcaldes auxiliares de sus respectivas comunidades previa investigación de su procedencia y las causas de su cambio de domicilio. El alcalde auxiliar deberá ser acompañado por dos más personas.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 178. La Municipalidad entregara una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 179. Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO 180. Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasa por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO 181. Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

GLOSARIO

Plan proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno. Arbitrio del latín Arbitrium. Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos Para gastos públicos por lo general municipales.

Impuesto es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa pena pecuniaria que se impone por la falta delictiva administrativa o de policía.

Pago cumplimiento de una obligación. Modo de extinguirse las obligaciones. Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la Obligación.

Recargo sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario estructura fiscal o conjunto de principios normas que regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo es la captación de dinero, establecido en la Ley cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada formato que representan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus impuestos municipales.

Base Gravable valor monetario sobre el cual se calculan los impuestos monetarios.

Contribuyente son todas las personas naturales o jurídicas.

Catastro censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas.

Registro Público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres del propietario, el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la ley.

Inmueble Rural terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino, Persona que reside habitualmente en el término municipal.

Transeúnte persona que permanece ocasionalmente en el término municipal.